

ALCANCE DEL RECLAMO LICO-GADPDM-2025-004

Documento Complementario al Reclamo Principal

Proceso: LICO-GADPDM-2025-004

Fecha: 26 de diciembre de 2025

I. PRECISIÓN SOBRE DESTINATARIOS

El presente reclamo va dirigido a:

A. COMISIÓN TÉCNICA (Miembros con voto y voz):

- **Arq. Walter Omar Intriago Díaz** - DELEGADO DE LA MÁXIMA AUTORIDAD - PRESIDENTE DE LA COMISIÓN TÉCNICA
- **Abg. José Jafet Loor Ramírez** - DELEGADO DEL TITULAR DE LA UNIDAD REQUIRENTE
- **Ing. Jorge Luis Sánchez Macías** - PROFESIONAL AFÍN AL OBJETO DE LA CONTRATACIÓN

B. MIEMBROS CON VOZ PERO SIN VOTO:

- **Ing. Verónica Maritza Briones Solorzano** - DIRECTORA FINANCIERA
- **Abg. Joel Alcívar Cedeño** - PROCURADOR SÍNDICO
- **Ing. Katherine Cedeño Erazo** - SECRETARIA

C. AUTORIDADES DE CONTROL:

- **Econ. José Leonardo Orlando Arteaga** - SEÑOR PREFECTO GADP MANABÍ
 - **Lic. José Julio Neira Hanze** - DIRECTOR GENERAL SERCOP
 - **Comité de Ética / Canal de Integridad CAF** - BANCO DE DESARROLLO DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE
 - **Dr. Xavier Mauricio Torres Maldonado** - CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO
-

II. AMPLIACIÓN Y PRECISIÓN DEL NUMERAL 1.4 - MUTILACIÓN DE LA OFERTA

A. CONCEPTO DE MUTILACIÓN DE LA OFERTA

1.4. RINOMAQ CONSTRUCCIONES S.A. presentó una OFERTA MUTILADA, entendida como aquella que:

- **Suprime deliberadamente** secciones obligatorias del Formulario Único de Oferta establecido por el SERCOP
- **Fragmenta la integridad** del documento oficial, presentando solo las partes que le convienen
- **Altera la estructura** del modelo obligatorio sin autorización legal

B. CARACTERIZACIÓN JURÍDICA DE LA MUTILACIÓN

La mutilación efectuada por RINOMAQ constituye:

1. OFERTA CONDICIONADA

Fundamento legal:

- Artículo 30 de la LOSNCP: "Las ofertas se presentarán en un solo documento"
- Artículo 115 de la Resolución RE-SERCOP-2023-0134: Exige presentar la oferta "conforme al modelo"

Análisis:

- Al **suprimir la SECCIÓN IV** del Formulario Único de Oferta, RINOMAQ está condicionando su participación a presentar solo lo que considera conveniente
- Una oferta condicionada es aquella que **no acepta íntegramente** los términos del pliego
- El oferente **no puede decidir unilateralmente** qué secciones del formulario oficial presenta y cuáles omite
- Esta conducta equivale a decir: *"Participo, pero solo con las secciones que yo elijo"*

2. OFERTA NO CONVALIDABLE

Fundamento legal:

- Artículo 79 del RGLOSNC: La convalidación solo procede para "errores de forma"

Análisis:

- La **mutilación NO es un error**, es una **omisión deliberada** de contenido sustancial
- La convalidación **no puede crear contenido** que nunca existió en la oferta original
- Permitir convalidar una mutilación equivaldría a permitir que el oferente **complete su oferta después** de conocer las ofertas de sus competidores
- La mutilación de formularios oficiales **no está contemplada** en el listado taxativo de errores convalidables del artículo 79 del RGLOSNC

3. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD

Consecuencias:

- Los demás oferentes presentaron el Formulario Único de Oferta **COMPLETO**, con todas sus secciones
- Aceptar una oferta mutilada genera **ventaja indebida** para quien incumplió
- Se rompe la **igualdad de condiciones** que debe regir en todo proceso de contratación pública

C. JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

Criterio jurídico aplicable:

"La oferta debe presentarse completa e íntegra desde su presentación inicial. No es admisible que mediante convalidación se pretenda completar o integrar documentos que fueron presentados de manera incompleta, fragmentada o mutilada, pues ello constituiría una modificación sustancial de la oferta, expresamente prohibida por el artículo 79 del RGLOSNCP."

D. CONCLUSIÓN SOBRE LA MUTILACIÓN

Por tanto:

1. La oferta de RINOMAQ es una **OFERTA MUTILADA**
 2. Una oferta mutilada es una **OFERTA CONDICIONADA**
 3. Una oferta condicionada **NO ES OBJETO DE CONVALIDACIÓN**
 4. La mutilación constituye **CAUSAL AUTÓNOMA DE DESCALIFICACIÓN**, independiente de cualquier otra irregularidad
-

III. AMPLIACIÓN Y PRECISIÓN DEL NUMERAL 2 - ANEXO DE SUBCONTRATACIÓN SIN FIRMA

A. NATURALEZA JURÍDICA DEL FORMULARIO DE SUBCONTRATACIÓN

El Formulario de Compromiso para Subcontratación es un **DOCUMENTO BILATERAL** que requiere:

1. **Firma del SUBCONTRATISTA** (Representante Legal de CORPORACION DEL VALLE S.A. CORPOVALL)
2. **Firma del OFERENTE** (Representante Legal de RINOMAQ CONSTRUCCIONES S.A.)

B. ANÁLISIS DE LA PRESENTACIÓN INICIAL

1. DOCUMENTO PRESENTADO INICIALMENTE: HOJA EN BLANCO SIN RESPONSABILIDAD

Situación fáctica:

- RINOMAQ presentó el Formulario de Subcontratación como **anexo separado** (Documento 2)
- Este documento **NO contenía NINGUNA firma electrónica**:
 - **✗** Sin firma del subcontratista (VIVIANA PIN MOREIRA)
 - **✗** Sin firma del oferente (JUAN PABLO BAQUERIZO MUÑOZ)

Caracterización jurídica:

Este documento debe considerarse como **NO PRESENTADO** por las siguientes razones:

a) ES UNA HOJA EN BLANCO SIN RESPALDO LEGAL

- Un documento sin firma de responsabilidad **carece de validez jurídica**

- No existe **manifestación de voluntad** de ninguna de las partes
- Es imposible verificar la **autoría y responsabilidad** del contenido
- Equivale a presentar una **hoja en blanco** que cualquiera pudo haber llenado

b) NO CUMPLE EL REQUISITO MÍNIMO PARA SER CONSIDERADO "ANEXO"

Fundamento legal:

- Artículo 79, numeral 7 del RGLOSNC: "Cualquier **anexo de la oferta** que no cuente con firma electrónica"
- Artículo 116, numeral 2 de la Resolución RE-SERCOP-2023-0134: "La falta de firma electrónica en el formulario único de oferta y/o **sus anexos**, siempre que **el documento haya sido presentado**"

Análisis crítico:

Para que un documento sea considerado "**anexo presentado**" y susceptible de convalidación, debe cumplir estos requisitos mínimos:

1. ☒ **Contenido completo:** Toda la información requerida
2. ☒ **Firma de responsabilidad:** Al menos la firma del declarante principal
3. ☒ **Identificación del responsable:** Datos del firmante

En el caso de RINOMAQ:

- ☒ **Contenido completo:** Sí (datos del subcontratista y rubros)
- ☒ **Firma de responsabilidad:** **NO** (ninguna firma)
- ☒ **Identificación del responsable:** **NO** (sin firma, no hay responsable identificable)

c) EL FORMULARIO DE SUBCONTRATACIÓN ES UNA DECLARACIÓN JURAMENTADA

Naturaleza jurídica:

El Formulario de Compromiso para Subcontratación contiene:

1. **Declaración del oferente** de que subcontratará determinados rubros
2. **Aceptación del subcontratista** de ejecutar dichos rubros
3. **Compromiso bilateral** de cumplir con las condiciones establecidas
4. **Responsabilidad solidaria** en la ejecución contractual

Consecuencia:

- Sin la **firma del subcontratista**, no existe **declaración ni aceptación** de su parte
- Un documento de esta naturaleza **sin firma** es jurídicamente **inexistente**

- No puede considerarse "presentado" un documento que **carece de declarante identificable**

d) INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LA CONVALIDACIÓN

Principio jurídico:

"Las normas sobre convalidación deben interpretarse de manera restrictiva, pues constituyen excepciones al principio general de que las ofertas, una vez presentadas, no pueden modificarse."

Análisis:

El artículo 79, numeral 7 del RGLOSNCP establece que es convalidable:

"Cualquier **anexo de la oferta** que no cuente con firma electrónica. La convalidación consistirá en que el oferente proceda a firmar electrónicamente."

Interpretación correcta de la norma:

Para que proceda la convalidación de un anexo sin firma, deben cumplirse **TODOS** estos requisitos:

1. **Que sea efectivamente un "anexo de la oferta":** Es decir, un documento que forme parte integral de la oferta presentada
2. **Que el documento contenga toda la información requerida:** No puede convalidarse un documento incompleto o en blanco
3. **Que el documento tenga al menos la firma del declarante principal:** En este caso, el subcontratista que declara su compromiso
4. **Que solo falte la formalidad de la firma electrónica:** No que falte el contenido o la manifestación de voluntad

En el caso del Formulario de Subcontratación de RINOMAQ:

Requisito	¿Se cumple?	Análisis
Es anexo de la oferta	✓ SÍ	Fue presentado como anexo separado
Contiene información completa	✓ SÍ	Tiene datos del subcontratista y rubros
Tiene firma del declarante principal	✗ NO	NO tiene firma del subcontratista
Solo falta formalidad de firma	✗ NO	Falta manifestación de voluntad

Conclusión:

El documento presentado por RINOMAQ **NO cumple los requisitos mínimos** para ser considerado un "anexo presentado" susceptible de convalidación, porque:

- **Carece de la firma del subcontratista** (VIVIANA PIN MOREIRA), quien es la parte que declara y se compromete
 - Sin esta firma, **no existe declaración ni compromiso** del subcontratista
 - Es una **hoja sin respaldo de responsabilidad**
 - Por tanto, debe considerarse como **NO PRESENTADO**
-

C. ESPECIFICIDAD DEL COMPROMISO DE SUBCONTRATACIÓN EN TRANSPORTE

1. NATURALEZA DEL SERVICIO A SUBCONTRATAR

Según consta en el Compromiso de Subcontratación (Documentos 2 y 5):

- **Subcontratista:** CORPORACION DEL VALLE S.A. CORPOVALL
- **Representante Legal:** VIVIANA MAGDALENA PIN MOREIRA (C.I. 1310795768)
- **Valor a subcontratar:** USD \$2,877,906.72 (30% del monto contractual)
- **Rubros a ejecutar:**
 - 3. REUBICACIÓN DE POSTES Y REGULACIÓN DE LÍNEAS (INCLUYE DESMONTAJE Y RED DE ALTA Y BAJA, TRANSFORMADORES Y MATERIALES)
 - 17. **TRANSPORTE DE BASE GRANULAR.**
 - 18. CAPA DE RODADURA DE HORMIGON ASFALTICO MEZCLADO EN PLANTA e= 3 "
 - 19. **TRANSPORTE DEMEZCLA ASFALTICA.**
 - 30. REMOCIÓN DE ALCANTARILLAS D=1.00 M

IMPORTANTE: Entre los rubros a subcontratar se encuentra el **SERVICIO DE TRANSPORTE**, el cual tiene características especiales que se analizan a continuación.

2. MARCO LEGAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE EN ECUADOR

A. LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 57 - Competencias de los GADS:

Establece las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en materia de transporte terrestre.

Artículo 72 - Del Servicio de Transporte Terrestre:

"El servicio de transporte terrestre automotor es un servicio público esencial y una actividad económica estratégica del Estado, que consiste en la movilización libre y segura de personas o bienes de un lugar a otro, haciendo uso del sistema vial nacional, terminales terrestres y centros de transferencia de pasajeros y carga en el territorio ecuatoriano."

Artículo 73 - Clases de Servicio de Transporte:

Define las clases de servicio de transporte terrestre y establece que cada una requiere título habilitante específico.

Artículo 74 - Modalidades del Servicio:

Establece las modalidades del servicio de transporte y los requisitos para cada una.

Artículo 76 - Título Habilitante:

"Para la prestación del servicio de transporte terrestre se requiere del respectivo **título habilitante** otorgado por la autoridad competente."

Artículo 77 - Prohibición:

"Queda **prohibida la prestación del servicio de transporte terrestre sin el título habilitante** correspondiente."

Artículo 82, numeral 3 - Obligaciones de las operadoras:

Establece las obligaciones de las operadoras de transporte, incluyendo mantener vigente su título habilitante.

Artículos enumerados después del artículo 85.b:

Establecen sanciones y controles para quienes contraten servicios de transporte sin título habilitante.

B. REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE**Artículo 55 - Requisitos para operar:**

Establece los requisitos que deben cumplir las operadoras de transporte.

Artículo 65 - Título habilitante:

Regula el procedimiento de obtención y renovación del título habilitante.

Artículo 76, numeral 8 - Control:

"Los organismos competentes ejecutarán un **control permanente a nivel nacional** sobre las entidades que contraten el uso de servicios de transporte terrestre que **no cuenten con el respectivo título habilitante**."

Artículo 81, numeral 4 - Sanciones:

Establece sanciones para entidades públicas que contraten servicios de transporte sin verificar el título habilitante.

Artículos enumerados después del artículo 91:

Desarrollan el régimen sancionatorio y de control.

3. IMPLICACIONES PARA EL PRESENTE CASO

A. EXCLUSIVIDAD DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

Principio de exclusividad:

- El servicio de transporte y la **frecuencia** de operación son otorgados **única y exclusivamente** a una compañía o cooperativa específica
- El **permiso de operación** es personal e intransferible
- Solo las operadoras **debidamente autorizadas** pueden prestar el servicio

B. PROHIBICIÓN LEGAL

Según la normativa vigente:

"Queda **PROHIBIDA** la contratación de servicios de transporte terrestre a quienes oferten el servicio **sin el título habilitante respectivo.**"

C. OBLIGACIÓN DE CONTROL DE LA ENTIDAD CONTRATANTE

Responsabilidad del GADP Manabí:

La Ley establece que los organismos competentes (incluyendo los GADs) deben:

1. **Verificar** que el subcontratista de transporte cuente con título habilitante vigente
2. **Controlar permanentemente** que se cumplan los requisitos legales
3. **Abstenerse** de contratar con operadoras no autorizadas
4. **Responder administrativamente** por contratar servicios sin verificar el título habilitante

D. CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE FIRMA DEL SUBCONTRATISTA

En el contexto del servicio de transporte, la **ausencia de firma del subcontratista** en el Compromiso de Subcontratación tiene consecuencias aún más graves:

1. Imposibilidad de verificar la identidad del subcontratista:

- Sin firma, no se puede confirmar que CORPORACION DEL VALLE S.A. CORPOVALL efectivamente se comprometió
- No existe certeza de que VIVIANA PIN MOREIRA, como representante legal, haya aceptado el compromiso

2. Imposibilidad de verificar el título habilitante:

- La entidad contratante **no puede verificar** si el subcontratista cuenta con el permiso de operación
- No se puede confirmar que la operadora esté autorizada para prestar el servicio de transporte en la zona del proyecto
- Se incumple la obligación legal de control establecida en el artículo 76, numeral 8 del Reglamento

3. Riesgo de responsabilidad administrativa:

- Si el GADP Manabí adjudica el contrato sin verificar el título habilitante del subcontratista, incurre en responsabilidad administrativa
- La falta de firma impide realizar esta verificación obligatoria

4. Posible afectación al interés público:

- El servicio de transporte representa el **30% del valor contractual** (USD \$2,877,906.72)
- Es un componente **esencial** para la ejecución del proyecto
- Sin certeza sobre el subcontratista, se pone en riesgo la ejecución del contrato

E. CONCLUSIÓN ESPECÍFICA SOBRE TRANSPORTE

Por las razones expuestas, el Formulario de Compromiso para Subcontratación **sin firma del subcontratista** adquiere una gravedad especial cuando involucra servicios de transporte:

1. Incumplimiento de obligación legal de verificación:

- El GADP Manabí tiene la **obligación legal** de verificar que el subcontratista de transporte cuente con título habilitante vigente
- Sin la firma del subcontratista, **es imposible** realizar esta verificación
- Aceptar un compromiso sin firma equivale a **renunciar al control** que exige la ley

2. Violación a la normativa de transporte terrestre:

- Artículos 76 y 77 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre: Exigen título habilitante para prestar el servicio
- Artículo 76, numeral 8 del Reglamento: Obliga a las entidades públicas a controlar que los prestadores de servicios de transporte cuenten con autorización
- **Contratar sin verificar** el título habilitante genera **responsabilidad administrativa** para la entidad contratante

3. Imposibilidad de confirmar la exclusividad del servicio:

- El servicio de transporte y la concesión del permiso de operación son otorgados **única y exclusivamente** a una compañía o cooperativa específica

- Sin la firma de VIVIANA PIN MOREIRA (representante legal de CORPOVALL), no existe certeza de que:
 - CORPOVALL efectivamente se comprometió a prestar el servicio
 - CORPOVALL cuenta con el título habilitante para la zona del proyecto
 - CORPOVALL tiene la capacidad operativa y legal para ejecutar el 30% del contrato

4. Magnitud económica del riesgo:

- El compromiso de subcontratación representa **USD \$2,877,906.72** (30% del monto contractual)
- Es un monto significativo que requiere **certeza absoluta** sobre la identidad y capacidad del subcontratista
- Sin firma, no existe **respaldo legal** de ese compromiso

5. Principio de precaución:

- Ante la duda sobre la validez del compromiso de subcontratación, el GADP Manabí debe aplicar el **principio de precaución**
- Es preferible **descalificar una oferta dudosa** que adjudicar un contrato con riesgo de incumplimiento
- Los recursos públicos deben ser **precautelados** con el máximo rigor

POR TANTO:

El Formulario de Compromiso para Subcontratación presentado por RINOMAQ **debe considerarse como NO PRESENTADO** porque:

- X Carece de firma del subcontratista (declarante principal)
- X Es una hoja sin respaldo de responsabilidad
- X Impide verificar el cumplimiento de la normativa de transporte terrestre
- X No permite confirmar la identidad y capacidad del subcontratista
- X Genera riesgo de responsabilidad administrativa para la entidad contratante
- X Compromete recursos públicos significativos (30% del contrato)

D. ANÁLISIS DE LA SEGUNDA IRREGULARIDAD: FALTA DE FIRMA DEL OFERENTE

Una vez analizado que el documento **inicialmente presentado debe considerarse como NO PRESENTADO** por carecer de la firma del subcontratista, corresponde analizar la segunda irregularidad:

1. NATURALEZA BILATERAL DEL COMPROMISO

El Formulario de Compromiso para Subcontratación es un **DOCUMENTO BILATERAL** que requiere el consentimiento de **DOS partes**:

PARTE A - SUBCONTRATISTA:

- Declara su capacidad técnica y operativa
- Acepta ejecutar los rubros especificados
- Se compromete a cumplir las condiciones contractuales
- **Debe firmar:** VIVIANA PIN MOREIRA (Representante Legal de CORPOVALL)

PARTE B - OFERENTE:

- Declara su voluntad de subcontratar
- Identifica al subcontratista elegido
- Especifica los rubros a subcontratar
- Asume responsabilidad solidaria
- **Debe firmar:** JUAN PABLO BAQUERIZO MUÑOZ (Representante Legal de RINOMAQ)

2. ANÁLISIS DEL DOCUMENTO PRESENTADO COMO ANEXO

Según consta en el Documento 2:

-  **NO contiene firma del subcontratista** (VIVIANA PIN MOREIRA)
-  **NO contiene firma del oferente** (JUAN PABLO BAQUERIZO MUÑOZ)
-  Contiene información sobre rubros y valores
-  Contiene datos de identificación de ambas partes

Conclusión sobre el documento inicial:

Es una **HOJA EN BLANCO SIN RESPONSABILIDAD**, que debe considerarse como **NO PRESENTADA**.

3. IMPOSIBILIDAD DE CONVALIDACIÓN

A. LA CONVALIDACIÓN NO PUEDE SUPLIR LA AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO

Fundamento jurídico:

La convalidación de errores de forma (Art. 79 RGLOSNC) permite subsanar:

- Falta de firma electrónica en documentos presentados
- Errores formales que no modifican el contenido de la oferta
- Omisiones subsanables expresamente previstas en la ley

La convalidación NO permite:

- X Crear manifestaciones de voluntad que nunca existieron
- X Completar documentos que no fueron presentados
- X Agregar contenido sustancial a la oferta
- X Modificar la oferta original

B. SIN FIRMA DEL OFERENTE NO HAY OFERTA DE SUBCONTRATACIÓN

Análisis jurídico:

El compromiso de subcontratación es parte integral de la oferta del contratista principal. Sin la firma del oferente:

1. **No existe manifestación de voluntad** de RINOMAQ de subcontratar
2. **No hay compromiso vinculante** del oferente
3. **No se puede verificar** que el oferente asume la responsabilidad solidaria
4. **No existe documento bilateral** válido

Analogía jurídica:

Es como presentar un contrato de compraventa firmado solo por el vendedor, pero no por el comprador. Ese documento **no genera efectos jurídicos** porque falta el consentimiento de una de las partes esenciales.

C. LA FIRMA DEL OFERENTE NO ES UN ERROR DE FORMA

Diferencia conceptual:

Error de Forma (Convalidable)	Omisión Sustancial (No Convalidable)
Falta de firma electrónica en documento presentado con toda su información	Falta de firma que evidencia ausencia de consentimiento
El documento existe y está completo	El documento carece de validez jurídica
Solo falta la formalidad técnica	Falta el elemento esencial del acto jurídico
Se puede subsanar sin modificar contenido	Subsanar implicaría crear contenido nuevo

En el caso de RINOMAQ:

La falta de firma del oferente en el Compromiso de Subcontratación es una **OMISIÓN SUSTANCIAL** porque:

- No es un problema técnico de firma electrónica
- Es ausencia de **manifestación de voluntad contractual**
- Sin firma del oferente, el documento **carece de eficacia jurídica**
- No puede considerarse que RINOMAQ "presentó" un compromiso de subcontratación

D. PROHIBICIÓN DE MODIFICAR LA OFERTA

Artículo 79 del RGLOSNCNCP (inciso primero):

"Las ofertas, una vez presentadas **no podrán modificarse.**"

Aplicación al caso:

Si se permitiera que RINOMAQ "complete" su compromiso de subcontratación agregando su firma mediante convalidación, se estaría:

1. **Modificando la oferta original** (que no contenía compromiso válido de subcontratación)
2. **Creando un documento nuevo** que no existía al momento de presentar la oferta
3. **Agregando contenido sustancial** (la voluntad del oferente de subcontratar)
4. **Violando el principio de igualdad** frente a los demás oferentes

Consecuencia:

Lo que RINOMAQ pretende mediante la convalidación es **completar su oferta**, no subsanar un error de forma. Esto está **expresamente prohibido** por el artículo 79 del RGLOSNCNCP.

4. VERIFICACIÓN DEL COMPROMISO REAL

A. IMPOSIBILIDAD DE VERIFICAR LA VOLUNTAD DEL OFERENTE

Sin la firma de JUAN PABLO BAQUERIZO MUÑOZ en el compromiso de subcontratación, la Comisión Técnica **NO puede verificar**:

1. **Que RINOMAQ efectivamente quiere subcontratar** el 30% del contrato
2. **Que RINOMAQ asume la responsabilidad solidaria** por la ejecución del subcontratista
3. **Que RINOMAQ ha evaluado** la capacidad técnica y operativa de CORPOVALL
4. **Que RINOMAQ conoce y acepta** los términos del compromiso bilateral
5. **Que existe acuerdo previo** entre RINOMAQ y CORPOVALL sobre los rubros a subcontratar

B. MAGNITUD DEL COMPROMISO SIN RESPALDO

Datos del compromiso:

- Valor a subcontratar: **USD \$2,877,906.72**
- Porcentaje del contrato: **30%**
- Subcontratista: CORPORACION DEL VALLE S.A. CORPOVALL
- Rubros: [Incluir rubros específicos, especialmente transporte]

Análisis de riesgo:

Un compromiso de esta magnitud **SIN FIRMA DEL OFERENTE** representa:

- **Riesgo contractual:** No hay certeza de que RINOMAQ ejecutará mediante subcontratación
- **Riesgo económico:** USD \$2,877,906.72 sin respaldo de compromiso vinculante
- **Riesgo operativo:** El 30% del proyecto sin garantía de ejecución
- **Riesgo legal:** Posible incumplimiento contractual por falta de claridad en las obligaciones

C. IMPOSIBILIDAD DE EXIGIR CUMPLIMIENTO

Pregunta jurídica clave:

Si durante la ejecución del contrato RINOMAQ decide **NO subcontratar** a CORPOVALL, ¿puede la entidad contratante exigir el cumplimiento del compromiso de subcontratación?

Respuesta:

NO, porque:

1. El compromiso **nunca fue firmado** por RINOMAQ
2. No existe **manifestación de voluntad** vinculante del oferente
3. Un documento sin firma del obligado **no es exigible jurídicamente**
4. La entidad contratante quedaría **indefensa** ante un eventual incumplimiento

Consecuencia práctica:

Adjudicar el contrato a RINOMAQ con base en un compromiso de subcontratación sin firma del oferente equivale a:

- Aceptar una oferta **sin certeza** sobre cómo se ejecutará el 30% del proyecto
- Renunciar a la **facultad de exigir** el cumplimiento del compromiso
- Asumir un **riesgo innecesario** que pudo evitarse en la fase de evaluación
- Exponer los recursos públicos a **posible malversación** o incumplimiento

D. COMPARACIÓN CON OFERENTES QUE SÍ CUMPLIERON

Principio de igualdad:

Los demás oferentes que declararon subcontratación presentaron:

- ✓ Formulario de Compromiso para Subcontratación **COMPLETO**
- ✓ Con firma electrónica del **SUBCONTRATISTA**
- ✓ Con firma electrónica del **OFERENTE**
- ✓ Como parte integral del Formulario Único de Oferta o como anexo debidamente firmado
- ✓ Permitiendo verificar la voluntad de ambas partes

RINOMAQ presentó:

- ✗ Formulario sin firma del subcontratista
- ✗ Formulario sin firma del oferente
- ✗ Documento que debe considerarse como **NO PRESENTADO**
- ✗ Imposibilidad de verificar voluntad de las partes

Conclusión sobre igualdad:

Permitir que RINOMAQ "complete" su compromiso mediante convalidación genera:

- **Trato discriminatorio** hacia quienes cumplieron desde el inicio
- **Ventaja indebida** para quien incumplió requisitos esenciales
- **Incentivo perverso** para futuros procesos (presentar documentos incompletos confiando en convalidar después)
- **Violación al artículo 4 de la LOSNCP** que establece el principio de igualdad

E. SÍNTESIS DEL ANÁLISIS SOBRE SUBCONTRATACIÓN

PRIMERA IRREGULARIDAD:

El documento inicialmente presentado **carece de firma del subcontratista**, por lo tanto:

- Es una **hoja en blanco sin responsabilidad**
- Debe considerarse como **NO PRESENTADO**
- **NO es susceptible de convalidación** porque no cumple el requisito mínimo de tener al menos la firma del declarante principal

SEGUNDA IRREGULARIDAD:

El documento **carece de firma del oferente**, por lo tanto:

- No existe **manifestación de voluntad** de RINOMAQ de subcontratar
- Es un documento **bilateral incompleto** que carece de validez jurídica

- **NO es un error de forma**, sino ausencia de consentimiento contractual
- **NO puede convalidarse** porque implicaría modificar la oferta agregando contenido sustancial

CONCLUSIÓN INTEGRAL:

El Compromiso de Subcontratación de RINOMAQ presenta **DOS causales autónomas de descalificación**:

CAUSAL A: Documento sin firma del subcontratista = **NO PRESENTADO**

CAUSAL B: Documento sin firma del oferente = **SIN MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD**

Cualquiera de estas causales, **individualmente considerada**, es suficiente para descalificar la oferta.

IV. MODIFICACIÓN DEL PETITORIO - ELIMINACIÓN DEL NUMERAL SEGUNDO

A. JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

Considerando que:

1. El presente procedimiento es una **EVALUACIÓN TÉCNICA**, no un proceso judicial
2. La responsabilidad de verificar el cumplimiento de requisitos recae en la **COMISIÓN TÉCNICA**
3. Los errores, omisiones e irregularidades detectadas son **RESPONSABILIDAD DE LA COMISIÓN TÉCNICA** por no haber descalificado oportunamente la oferta deficiente
4. No corresponde otorgar "oportunidades" adicionales a quien **incumplió requisitos esenciales** desde la presentación de su oferta
5. El derecho a la defensa se garantiza mediante la **notificación de la resolución final**, no mediante avisos previos que dilaten el proceso

B. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA ELIMINACIÓN

1. NATURALEZA DE LA EVALUACIÓN DE OFERTAS

Artículo 37 de la LOSNCP:

"Serán descalificadas las ofertas que no cumplan con los requisitos mínimos previstos en los pliegos."

Interpretación:

- La descalificación es una **facultad-deber** de la Comisión Técnica
- Es un acto de **evaluación técnica**, no un acto sancionatorio
- No requiere proceso contradictorio previo
- El oferente conoce los requisitos desde la publicación del pliego

2. RESPONSABILIDAD DE LA COMISIÓN TÉCNICA

Principio de legalidad (Art. 226 Constitución):

La Comisión Técnica tiene la **OBLIGACIÓN** de:

- Verificar el cumplimiento de requisitos habilitantes
- Descalificar ofertas que no cumplan los requisitos mínimos
- Aplicar estrictamente el pliego
- Precautelar los recursos públicos

Consecuencia:

Si la Comisión Técnica **no descalificó oportunamente** a RINOMAQ, la responsabilidad es de la Comisión, no del oferente. Por tanto:

- No corresponde "notificar previamente" para que subsane
- No corresponde otorgar "oportunidades" adicionales
- No corresponde dilatar el proceso con trámites innecesarios
- Corresponde **DESCALIFICAR INMEDIATAMENTE** y notificar la resolución final

3. EL DEBIDO PROCESO SE GARANTIZA CON LA RESOLUCIÓN MOTIVADA

Artículo 76 de la Constitución:

El debido proceso se garantiza mediante:

- ✓ Resolución **motivada** que explique las causales de descalificación
- ✓ Notificación de la **resolución final**
- ✓ Derecho a **impugnar** la resolución ante la autoridad competente
- ✓ Derecho a **recurrir** ante instancias superiores si corresponde

NO se requiere:

- ✗ Notificación previa de "intención de descalificar"
- ✗ Audiencia contradictoria antes de descalificar
- ✗ Oportunidad de "defenderse" antes de la evaluación
- ✗ Trámites dilatorios que retrasen la adjudicación

Fundamentación:

La evaluación de ofertas es un acto técnico-administrativo donde:

1. **Los requisitos son públicos y previos:** Todos los oferentes conocieron los requisitos desde la publicación del pliego
2. **La verificación es objetiva:** La Comisión Técnica verifica el cumplimiento de requisitos contra parámetros establecidos
3. **La descalificación es consecuencia automática:** Si no se cumplen requisitos mínimos, procede la descalificación

4. **El debido proceso se satisface con la motivación:** La resolución debe explicar claramente por qué se descalifica

Jurisprudencia aplicable:

"En los procedimientos de contratación pública, el debido proceso del oferente se garantiza mediante la expedición de una resolución motivada que explique las razones técnicas y jurídicas de la descalificación, y mediante la posibilidad de impugnar dicha resolución. No se requiere notificación previa ni audiencia contradictoria antes de la descalificación, pues se trata de un acto de verificación objetiva de requisitos previamente establecidos."

4. NO ES UN PROCESO JUDICIAL NI SANCIONATORIO

Diferencias fundamentales:

Proceso Judicial/Sancionatorio	Evaluación de Ofertas
Requiere audiencia previa	No requiere audiencia previa
Presunción de inocencia	Verificación objetiva de requisitos
Carga de la prueba al acusador	Carga de la prueba al oferente
Derecho a contradecir antes de la decisión	Derecho a impugnar después de la decisión
Finalidad: sancionar	Finalidad: seleccionar la mejor oferta

En el caso de evaluación de ofertas:

- No se está "acusando" ni "sancionando" a RINOMAQ
- Se está **verificando objetivamente** si cumple los requisitos del pliego
- RINOMAQ tuvo la **oportunidad de cumplir** al momento de presentar su oferta
- Si no cumplió, la consecuencia es la **descalificación automática**
- El debido proceso se garantiza con la **posibilidad de impugnar** la resolución

5. LA NOTIFICACIÓN PREVIA GENERARÍA DESIGUALDAD

Análisis:

Si se notifica previamente a RINOMAQ sobre la "intención de descalificar":

- ✗ Se le otorga una **ventaja indebida** que no tuvieron los demás oferentes
- ✗ Se le da **tiempo adicional** para intentar subsanar lo que no es subsanable
- ✗ Se genera **presión indebida** sobre la Comisión Técnica
- ✗ Se **dilata el proceso** innecesariamente
- ✗ Se **vulnera el principio de igualdad** (Art. 4 LOSNCP)

Conclusión:

Notificar previamente a RINOMAQ sería:

- Jurídicamente **innecesario** (no lo exige la ley)
- Técnicamente **improcedente** (no es un proceso contradictorio)
- Prácticamente **perjudicial** (dilata el proceso)
- Legalmente **riesgoso** (genera desigualdad y posibles vicios)

C. PETITORIO MODIFICADO

Por las razones expuestas, el petitorio queda de la siguiente manera:

PETITORIO CORREGIDO

Por todo lo expuesto, y en ejercicio del derecho constitucional de petición (Art. 66, numeral 23 de la Constitución) y del derecho a impugnar establecido en los artículos 102 y 103 de la LOSNCP, solicito respetuosamente a la Comisión Técnica y a la Máxima Autoridad:

PRIMERO:

Que se **DESCALIFIQUE** la oferta presentada por RINOMAQ CONSTRUCCIONES S.A. por las siguientes causales concurrentes:

a) MUTILACIÓN DE LA OFERTA - OFERTA CONDICIONADA:

Presentación de Formulario Único de Oferta **MUTILADO**, al carecer de la **SECCIÓN IV - FORMULARIO DE COMPROMISO PARA SUBCONTRATACIÓN** como parte integral del documento, constituyendo una **OFERTA CONDICIONADA** que no es objeto de convalidación, en violación al artículo 115 de la Resolución RE-SERCOP-2023-0134 y al modelo oficial de formulario establecido por el SERCOP.

b) DOCUMENTO DE SUBCONTRATACIÓN NO PRESENTADO:

El Formulario de Compromiso para Subcontratación debe considerarse como **NO PRESENTADO** porque:

- Carece de la firma electrónica del **SUBCONTRATISTA** (VIVIANA PIN MOREIRA), quien es el declarante principal
- Sin esta firma, el documento es una **HOJA EN BLANCO SIN RESPONSABILIDAD**
- No cumple el requisito mínimo para ser considerado "anexo presentado" susceptible de convalidación
- Impide verificar el cumplimiento de la normativa de transporte terrestre (Arts. 76 y 77 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre)

c) AUSENCIA DE MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL OFERENTE:

Presentación del Formulario de Compromiso para Subcontratación **SIN LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL OFERENTE PRINCIPAL** (Juan Pablo Baquerizo Muñoz), lo que constituye:

- Ausencia de manifestación de voluntad contractual del oferente
- Documento bilateral incompleto sin validez jurídica
- Imposibilidad de verificar el compromiso real de subcontratar USD \$2,877,906.72 (30% del monto contractual)
- **NO es un error de forma convalidable**, sino un requisito sustancial incumplido

d) INTENTO DE MODIFICACIÓN DE LA OFERTA VÍA CONVALIDACIÓN:

Intento de **MODIFICACIÓN DE LA OFERTA** mediante el proceso de convalidación, al pretender "completar" documentos que no fueron presentados originalmente en su integridad, en violación al artículo 79 del RGLOSNCNCP que prohíbe expresamente modificar las ofertas una vez presentadas.

SEGUNDO: (Anteriormente TERCERO)

Que se **CONTINÚE** con el proceso de evaluación de las ofertas restantes que sí cumplieron con todos los requisitos habilitantes y formales establecidos en el pliego.

TERCERO: (Anteriormente CUARTO)

Que se **DEJE CONSTANCIA** en el acta de evaluación de ofertas de las causales específicas de descalificación de RINOMAQ CONSTRUCCIONES S.A., a fin de garantizar la transparencia del proceso y precautelar los intereses institucionales.

CUARTO: (Anteriormente QUINTO)

Que se **REMITA COPIA** de la presente impugnación y de la resolución que recaiga sobre ella al Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) para su conocimiento y registro, conforme al artículo 103 de la LOSNCP, a fin de que dicho organismo rector ejerza sus facultades de control y seguimiento sobre la correcta aplicación de la normativa de contratación pública.

QUINTO: (Anteriormente SEXTO)

Que se **GARANTICE** el derecho al debido proceso de todos los oferentes participantes, notificando oportunamente la **resolución final motivada** que se adopte en relación con el presente reclamo, conforme a los artículos 76 de la Constitución y 103 de la LOSNCP.

SEXTO: (Anteriormente SÉPTIMO)

Que en caso de que la Comisión Técnica considere que alguna de las causales expuestas requiere análisis adicional, se **SUSPENDA** la evaluación de la oferta de RINOMAQ CONSTRUCCIONES S.A. hasta que se resuelva definitivamente sobre su admisibilidad, precautelando así los intereses institucionales y el correcto uso de recursos públicos.

SÉPTIMO: (NUEVO)

Que se **NOTIFIQUE** la resolución final que recaiga sobre el presente reclamo a:

1. **CARLOS VINICIO REINA GALLEGOS** (oferente reclamante)
 - RUC: 1704299997001
 - Correo: ing.carlosreinag@gmail.com
2. **RINOMAQ CONSTRUCCIONES S.A.** (oferente objetado)
 - RUC: 0992488190001
 - Correo: nmoncayo@rinomaq.com
 - Dirección: URB. LA GRAN VITTORIA KM 14.6 VIA LA PUNTILLA - SALITRE, LOCAL 2-7, DAULE, GUAYAS
3. **Todos los oferentes participantes** del proceso LICO-GADPDM-2025-004, conforme al principio de transparencia establecido en el artículo 4 de la LOSNCP
4. **Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP)**
 - Para su conocimiento, registro y ejercicio de facultades de control
 - Portal web: www.compraspublicas.gob.ec
5. **Organismos de control** mencionados en el encabezado del presente reclamo

V. ÉNFASIS EN LA RESPONSABILIDAD DE LA COMISIÓN TÉCNICA

A. OBLIGACIÓN LEGAL DE DESCALIFICAR

Artículo 37 de la LOSNCP:

"Serán descalificadas las ofertas que no cumplan con los requisitos mínimos previstos en los pliegos."

Interpretación:

- El verbo "serán" indica una **obligación imperativa**, no una facultad discrecional

- La Comisión Técnica **NO puede** aceptar ofertas que incumplen requisitos
- La Comisión Técnica **DEBE** descalificar ofertas deficientes
- No hacerlo constituye **incumplimiento de deberes** y genera **responsabilidad administrativa**

B. RESPONSABILIDAD POR NO DESCALIFICAR OPORTUNAMENTE

Artículo 226 de la Constitución:

"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley."

Consecuencias de aceptar una oferta deficiente:

1. Responsabilidad administrativa:

- Incumplimiento de la obligación de verificar requisitos
- Violación al principio de legalidad
- Posible sanción conforme a la Ley Orgánica de Servicio Público

2. Responsabilidad civil:

- Daños y perjuicios al Estado por contratar con oferente que no cumple requisitos
- Posible incumplimiento contractual futuro
- Afectación a los intereses públicos

3. Responsabilidad penal:

- Posible configuración de delitos contra la administración pública
- Incumplimiento de deberes (Art. 277 COIP)
- Enriquecimiento ilícito si existe beneficio indebido

C. LA COMISIÓN TÉCNICA NO PUEDE "DAR OPORTUNIDADES"

Principio de legalidad estricta:

La Comisión Técnica **NO tiene facultad** para:

- ✗ Aceptar ofertas incompletas "por consideración"
- ✗ Otorgar "oportunidades" adicionales a quienes incumplieron
- ✗ Permitir convalidaciones que modifiquen ofertas
- ✗ Aplicar criterios de "flexibilidad" no previstos en la ley
- ✗ Actuar con "benevolencia" hacia oferentes que incumplieron

La Comisión Técnica DEBE:

- ✓ Aplicar estrictamente los requisitos del pliego
- ✓ Verificar objetivamente el cumplimiento
- ✓ Descalificar ofertas que no cumplen requisitos mínimos
- ✓ Garantizar igualdad entre todos los oferentes
- ✓ Precautelar los recursos públicos

D. NO ES CUESTIÓN DE "DAR CHANCE"

Enfoque correcto:

Este **NO es un favor** que la Comisión Técnica pueda otorgar o negar según su criterio. Es una **OBLIGACIÓN LEGAL** de:

1. **Verificar cumplimiento:** Revisar que todas las ofertas cumplan requisitos mínimos
2. **Descalificar incumplimientos:** Eliminar ofertas deficientes del proceso
3. **Garantizar legalidad:** Asegurar que solo ofertas válidas sean evaluadas
4. **Proteger el interés público:** Evitar adjudicar a quien no cumple requisitos

Analogía:

Así como un juez **no puede "dar chance"** a quien no cumple requisitos procesales, la Comisión Técnica **no puede "dar oportunidades"** a quien no cumple requisitos del pliego.

- No es cuestión de **voluntad** de la Comisión
- Es cuestión de **cumplimiento de la ley**
- No es un **juicio de valor** discrecional
- Es una **verificación objetiva** de requisitos

E. LA CULPA ES DE LA COMISIÓN SI NO DESCALIFICA

Responsabilidad institucional:

Si la Comisión Técnica **acepta la oferta de RINOMAQ** a pesar de las irregularidades evidentes:

1. **La responsabilidad recae en la Comisión**, no en RINOMAQ
2. La Comisión está **incumpliendo su obligación legal** de verificar requisitos
3. La Comisión está **exponiendo a la institución** a responsabilidades futuras
4. La Comisión está **violando los derechos** de los oferentes que sí cumplieron

Por tanto:

- No corresponde "notificar" a RINOMAQ para que "se defienda"
- No corresponde "dar oportunidad" de subsanar lo que no es subsanable

- No corresponde "considerar" si se descalifica o no
- **CORRESPONDE DESCALIFICAR INMEDIATAMENTE** porque así lo ordena la ley

VI. CUADRO COMPARATIVO DE IRREGULARIDADES

Para facilitar la comprensión de las causales de descalificación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

ASPECTO	REQUISITO LEGAL	LO QUE PRESENTÓ RINOMAQ	CALIFICACIÓN	CONVALIDABLE
Formulario Único de Oferta	Debe contener Secciones I, II, III y IV completas (Modelo SERCOP 2023-001)	Formulario MUTILADO sin Sección IV como parte integral	✗ INCUMPLE	✗ NO (es oferta condicionada)
Firma del Subcontratista	Formulario de Subcontratación debe tener firma del subcontratista (declarante principal)	Sin firma de VIVIANA PIN MOREIRA	✗ INCUMPLE	✗ NO (documento no presentado)
Firma del Oferente	Formulario de Subcontratación debe tener firma del oferente (compromiso bilateral)	Sin firma de JUAN PABLO BAQUERIZO MUÑOZ	✗ INCUMPLE	✗ NO (ausencia de consentimiento)
Verificación Título Habilitante Transporte	Obligación de verificar que subcontratista de transporte tenga permiso de	Imposible verificar sin firma del subcontratista	✗ INCUMPLE	✗ NO (obligación legal incumplida)

ASPECTO	REQUISITO LEGAL	LO QUE PRESENTÓ RINOM AQ	CALIFICACIÓN	CONVALIDABLE
---------	-----------------	--------------------------	--------------	--------------

operación (Arts.
76-77 LOTTTSV)

Integridad de la Oferta	Oferta completa desde presentación inicial (Art. 79 RGLOSNC P)	Intento de completar oferta vía convalidación	✗ INCUMPLE	✗ NO (modificación prohibida)
-------------------------	--	---	-----------------------	--

CONCLUSIÓN DEL CUADRO:

RINOM AQ CONSTRUCCIONES S.A. presenta **CINCO (5) CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**, ninguna de las cuales es convalidable.

VII. ARGUMENTOS ANTICIPADOS DE DEFENSA Y SU REFUTACIÓN

A. POSIBLE ARGUMENTO: "ES UN ERROR DE FORMA CONVALIDABLE"

Refutación:

NO es un error de forma porque:

- Error de forma:** Falta de firma electrónica en documento presentado con todo su contenido
- Lo que hizo RINOM AQ:** Presentó documentos sin firma que carecen de validez jurídica (hojas en blanco sin responsabilidad)

Diferencia sustancial:

Error de Forma	Lo que hizo RINOM AQ
----------------	----------------------

El documento existe y está completo

El documento carece de firma del declarante principal

Error de Forma	Lo que hizo RINOMAQ
Solo falta la formalidad técnica de firma electrónica	Falta la manifestación de voluntad
El contenido es válido	El documento es jurídicamente inexistente
Se puede subsanar sin modificar oferta	Subsanar implicaría crear contenido nuevo (voluntad contractual)
Está en el listado del Art. 79 RGLOSNC	NO está en el listado taxativo de errores convalidables

Conclusión: Lo que RINOMAQ pretende convalidar **NO es un error de forma**, sino la **ausencia de elementos esenciales** del acto jurídico (consentimiento, manifestación de voluntad).

B. POSIBLE ARGUMENTO: "EL ARTÍCULO 79 PERMITE CONVALIDAR ANEXOS SIN FIRMA"

Refutación:

Interpretación correcta del Art. 79, numeral 7 del RGLOSNC:

"Cualquier anexo de la oferta que no cuente con firma electrónica. La convalidación consistirá en que el oferente proceda a firmar electrónicamente."

Requisitos para que proceda esta convalidación:

1. ☒ Que sea efectivamente un "anexo de la oferta" (documento presentado)
2. ☒ Que contenga toda la información requerida
3. ☒ **Que tenga al menos la firma del declarante principal** (requisito implícito)
4. ☒ Que solo falte la formalidad de la firma electrónica válida

Análisis del caso RINOMAQ:

Requisito	¿Cumple?	Explicación
Es anexo presentado	✓ Sí	Documento 2 fue presentado
Contiene información completa	✓ Sí	Tiene datos y rubros
Tiene firma del declarante principal	✗ NO	Sin firma del subcontratista (VIVIANA PIN MOREIRA)
Solo falta formalidad técnica	✗ NO	Falta manifestación de voluntad de ambas partes

Interpretación sistemática:

La norma se refiere a documentos que **fueron efectivamente presentados con responsabilidad identificable**. Un documento sin ninguna firma es una **hoja en blanco** que no puede considerarse "presentado" en sentido jurídico.

Ejemplo comparativo:

- **✓ Convalidable:** Certificado de experiencia presentado con toda la información pero firmado con firma electrónica no válida → Se convalida firmando con firma válida
- **✗ NO convalidable:** Certificado de experiencia sin ninguna firma → No es un documento válido, es una hoja en blanco

Conclusión: El Art. 79, numeral 7 **NO ampara** la convalidación de documentos que carecen de firma del declarante principal, porque esos documentos deben considerarse como **NO presentados**.

C. POSIBLE ARGUMENTO: "LA SECCIÓN IV ESTÁ MENCIONADA EN EL ÍNDICE"

Refutación:

Diferencia entre mencionar y presentar:

1. **Mencionar en el índice:** Listar una sección en la tabla de contenidos
2. **Presentar la sección:** Incluir el contenido completo de la sección en el documento firmado electrónicamente

Lo que hizo RINOMAQ:

-  Mencionó la Sección IV en el índice
-  **NO incluyó la Sección IV** en el cuerpo del Formulario Único de Oferta firmado electrónicamente
-  Presentó un documento separado (Documento 2) sin firmas

Analogía jurídica:

Es como presentar un libro con índice que dice "Capítulo 5: Conclusiones" pero el libro termina en el Capítulo 4. El hecho de mencionar el Capítulo 5 en el índice **no significa que el capítulo exista**.

Consecuencia:

- Mencionar una sección en el índice **no equivale a presentarla**
- El Formulario Único de Oferta debe ser un **documento integral** con todas sus secciones
- La **mutilación** de una sección no se subsana con mencionarla en el índice
- Esto constituye una **OFERTA CONDICIONADA** no susceptible de convalidación

Fundamento legal:

- Art. 115 Resolución RE-SERCOP-2023-0134: "El oferente deberá presentar su oferta **conforme al modelo** de formulario único de oferta establecido por el SERCOP"
- El modelo establece **cuatro secciones obligatorias**
- Presentar solo tres secciones **no es conforme al modelo**

D. POSIBLE ARGUMENTO: "SE CONVALIDÓ CORRECTAMENTE"

Refutación:

La convalidación fue **IRREGULAR e ILEGAL** por las siguientes razones:

1. SE INTENTÓ MODIFICAR LA OFERTA

Art. 79 RGLOSNC (inciso primero):

"Las ofertas, una vez presentadas **no podrán modificarse**."

Lo que hizo RINOMAQ en la convalidación:

- Presentó **nuevas versiones** del formulario de subcontratación
- Agregó **contenido que no existía** en la oferta original
- Incluyó **firmas que no estaban** en el documento inicial
- Intentó **completar** su oferta después de presentada

Esto **NO** es convalidación, es **MODIFICACIÓN**, expresamente prohibida por la ley.

2. LA CONVALIDACIÓN NO PUEDE CREAR CONTENIDO NUEVO

Límites de la convalidación:

Permitido	Prohibido
Firmar documento presentado con toda su información	Agregar información no presentada
Corregir errores formales	Completar documentos incompletos
Subsanar formalidades técnicas	Crear manifestaciones de voluntad nuevas
Actualizar certificados vencidos (si la ley lo permite)	Modificar el contenido de la oferta

Lo que RINOMAQ intentó hacer:

-  Crear un compromiso de subcontratación que no existía
-  Agregar su firma (manifestación de voluntad) que no estaba
-  Completar la Sección IV que no fue presentada
-  Modificar sustancialmente su oferta

3. INCONSISTENCIAS EN LOS DOCUMENTOS CONVALIDADOS

Según consta en Documentos 1 y 3:

- Se presentaron **múltiples versiones** del formulario de subcontratación
- Existen **inconsistencias** entre las versiones
- En el Documento 3, Sección III, el formulario **carece de firma electrónica del subcontratista** en la versión final
- Esto evidencia que se intentó **"armar"** un documento válido mediante convalidación

Consecuencia:

La convalidación no solo fue irregular, sino que **ni siquiera logró subsanar** todas las deficiencias, generando nuevas inconsistencias.

E. POSIBLE ARGUMENTO: "OTROS OFERENTES TAMBIÉN CONVALIDARON"

Refutación:

Cada oferta se evalúa individualmente:

1. **Principio de legalidad:** Cada oferta debe cumplir requisitos independientemente de las demás
2. **No hay precedente vinculante:** El hecho de que se haya aceptado una convalidación irregular en otro caso no obliga a repetir el error
3. **Diferencia de situaciones:** Otros oferentes pudieron convalidar errores efectivamente convalidables

Análisis comparativo:

Situación	¿Es convalidable?
Oferente A presentó certificado completo pero con firma electrónica no válida	✅ Sí (error de forma)
Oferente B presentó formulario completo pero sin firma electrónica	✅ Sí (error de forma)
RINOMAQ presentó formulario MUTILADO y documento sin firmas de responsabilidad	❌ NO (omisión sustancial)

Conclusión:

No se puede justificar una irregularidad con otra. Si otros oferentes convalidaron errores, debe verificarse que efectivamente fueran **errores de forma convalidables**, no omisiones sustanciales como las de RINOMAQ.

F. POSIBLE ARGUMENTO: "SE AFECTA EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN"

Refutación:

El derecho a participar **NO** es absoluto:

1. LÍMITES DEL DERECHO A PARTICIPAR

Artículo 4 de la LOSNCP - Principio de participación nacional:

El derecho a participar en contratación pública está condicionado a:

- ☒ Cumplir con los **requisitos habilitantes**

- ☒ Presentar oferta **completa e íntegra**
- ☒ Cumplir con los **requisitos mínimos del pliego**
- ☒ Actuar conforme a los **principios de buena fe y transparencia**

NO tienen derecho a participar:

- ☒ Quienes no cumplen requisitos habilitantes
- ☒ Quienes presentan ofertas incompletas o mutiladas
- ☒ Quienes incumplen requisitos mínimos del pliego
- ☒ Quienes intentan modificar su oferta después de presentada

2. RINOMAQ TUVO LA OPORTUNIDAD DE PARTICIPAR

Garantías que tuvo RINOMAQ:

1. ☒ Acceso al pliego con todos los requisitos claramente establecidos
2. ☒ Plazo suficiente para preparar su oferta
3. ☒ Conocimiento del modelo oficial de Formulario Único de Oferta
4. ☒ Posibilidad de presentar todos los documentos requeridos

Lo que hizo RINOMAQ:

- ☒ Presentó Formulario Único de Oferta **MUTILADO**
- ☒ Presentó Compromiso de Subcontratación **sin firmas de responsabilidad**
- ☒ Intentó **completar su oferta** mediante convalidación irregular

Conclusión:

RINOMAQ **tuvo la oportunidad** de participar correctamente y **decidió no cumplir** los requisitos. La descalificación **NO afecta su derecho a participar**, sino que es la **consecuencia natural** de su incumplimiento.

3. PROTECCIÓN DEL DERECHO DE QUIENES SÍ CUMPLIERON

Principio de igualdad (Art. 4 LOSNCP):

Si se permite que RINOMAQ participe sin cumplir requisitos, se **vulnera el derecho** de:

- Los oferentes que **sí presentaron** ofertas completas
- Los oferentes que **sí cumplieron** todos los requisitos
- Los oferentes que **actuaron de buena fe** y con transparencia

Pregunta clave:

¿Qué derecho debe prevalecer?

Derecho de RINOMAQ	Derecho de oferentes que cumplieron
A participar sin cumplir requisitos	A competir en igualdad de condiciones
A "completar" su oferta después	A que se respeten las reglas establecidas
A beneficiarse de su incumplimiento	A que se aplique estrictamente el pliego

Respuesta:

Debe prevalecer el **derecho de quienes cumplieron**, porque:

1. Actuaron conforme a derecho
2. Respetaron las reglas del proceso
3. No intentaron modificar su oferta
4. Presentaron documentos completos desde el inicio

4. EL INTERÉS PÚBLICO PREVALECE SOBRE EL INTERÉS PARTICULAR

Artículo 1 de la LOSNCP:

"Esta Ley establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen [...] las entidades del sector público."

Interés público en juego:

1. **Correcta utilización de recursos públicos:** Contratar con quien efectivamente cumple requisitos
2. **Transparencia del proceso:** Aplicar las reglas sin excepciones arbitrarias
3. **Igualdad de oportunidades:** Garantizar competencia justa
4. **Seguridad jurídica:** Aplicar la ley de manera predecible y consistente

Interés particular de RINOMAQ:

- Ser adjudicado a pesar de no cumplir requisitos

Conclusión:

El **interés público** de garantizar un proceso transparente, legal e igualitario **prevalece** sobre el interés particular de RINOMAQ de participar sin cumplir requisitos.

G. POSIBLE ARGUMENTO: "ES LA OFERTA MÁS CONVENIENTE ECONÓMICAMENTE"

Refutación:

La conveniencia económica **NO** justifica el incumplimiento de requisitos:

1. ORDEN DE PRELACIÓN EN LA EVALUACIÓN

Proceso de evaluación correcto:

PASO 1: Verificación de requisitos habilitantes

↓

¿Cumple? → NO → DESCALIFICACIÓN (FIN)

↓

SÍ

↓

PASO 2: Verificación de requisitos mínimos del pliego

↓

¿Cumple? → NO → DESCALIFICACIÓN (FIN)

↓

SÍ

↓

PASO 3: Evaluación técnica

↓

PASO 4: Evaluación económica

↓

PASO 5: Adjudicación

En el caso de RINOMAQ:

La oferta debe ser **DESCALIFICADA EN EL PASO 2** (requisitos mínimos), por lo tanto:

- **✗** NO se debe llegar a la evaluación económica

- **✗** NO importa si es la oferta más barata
- **✗** NO se puede "saltar" la verificación de requisitos por conveniencia económica

2. PROHIBICIÓN LEGAL

Artículo 37 de la LOSNCP:

"Serán descalificadas las ofertas que no cumplan con los requisitos mínimos previstos en los pliegos."

Interpretación:

- Es una norma **imperativa** ("serán descalificadas")
- **NO admite excepciones** por conveniencia económica
- **NO permite discrecionalidad** de la Comisión Técnica
- Es de **aplicación obligatoria** en todos los casos

3. RIESGOS DE ADJUDICAR POR PRECIO SIN VERIFICAR REQUISITOS

Consecuencias de priorizar precio sobre requisitos:

1. Riesgo de incumplimiento contractual:

- Si el oferente no cumplió requisitos en la oferta, probablemente no cumplirá en la ejecución
- El 30% del contrato depende de un subcontratista sin compromiso válido

2. Riesgo legal:

- Posible nulidad del contrato por vicios en el procedimiento
- Responsabilidad administrativa de la Comisión Técnica
- Impugnaciones de otros oferentes

3. Riesgo económico:

- Posible paralización de la obra
- Costos adicionales por incumplimiento
- Pérdida mayor que el "ahorro" inicial

4. Riesgo reputacional:

- Afectación a la imagen institucional
- Pérdida de confianza en el sistema de contratación pública

4. JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

Criterio jurídico aplicable:

"En contratación pública, el cumplimiento de requisitos habilitantes y formales es condición sine qua non para la participación. La conveniencia económica de una oferta no puede justificar la omisión de requisitos esenciales, pues ello vulneraría los principios de legalidad, igualdad y transparencia que rigen el sistema."

Conclusión:

Aunque la oferta de RINOMAQ fuera la más conveniente económicamente (lo cual no se ha verificado porque debe descalificarse antes), esto **NO justifica** aceptar una oferta que incumple requisitos mínimos del pliego.

H. POSIBLE ARGUMENTO: "SE GENERARÁ RETRASO EN EL PROCESO"

Refutación:

La legalidad prevalece sobre la celeridad:

1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD VS. CELERIDAD

Artículo 226 de la Constitución:

"Las instituciones del Estado [...] ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley."

Jerarquía de principios:

1º LEGALIDAD (cumplir la ley)

2º TRANSPARENCIA (proceso limpio)

3º IGUALDAD (trato justo a todos)

4º EFICIENCIA (incluye celeridad)

Conclusión:

La **celeridad NO puede justificar** la violación de la legalidad. Es preferible un proceso más largo pero legal, que un proceso rápido pero viciado de nulidad.

2. EL RETRASO ES RESPONSABILIDAD DE RINOMAQ

Análisis de causalidad:

¿Quién causó el eventual retraso en el proceso?

Actor	Responsabilidad
-------	-----------------

GADP Manabí

 **Publicó pliego con requisitos claros y oportunos**

Actor	Responsabilidad
Oferentes que cumplieron	✓ Presentaron ofertas completas en tiempo y forma
RINOMAQ	✗ Presentó oferta MUTILADA e incompleta
Reclamante	✓ Ejerce legítimo derecho de impugnación

Conclusión:

El eventual retraso es **responsabilidad exclusiva de RINOMAQ** por:

- Presentar oferta deficiente
- Intentar modificar su oferta vía convalidación irregular
- Generar controversia por su incumplimiento
- Obligar a otros oferentes a defender sus derechos

NO es responsabilidad de:

- La entidad contratante (que debe verificar requisitos)
- Los oferentes que cumplieron (que tienen derecho a competencia justa)
- El reclamante (que ejerce su derecho constitucional de impugnación)

3. MAYOR RETRASO GENERA ADJUDICAR A QUIEN NO CUMPLE REQUISITOS

Escenarios comparados:

ESCENARIO A: Descalificar a RINOMAQ ahora

- ✓ Proceso continúa con ofertas válidas
- ✓ Adjudicación a oferente que cumple requisitos
- ✓ Ejecución contractual sin vicios
- ✓ Menor riesgo de impugnaciones futuras
- **Tiempo estimado:** Según cronograma normal del proceso

ESCENARIO B: Adjudicar a RINOMAQ sin cumplir requisitos

- ✗ Impugnaciones de otros oferentes

- ✗ Posible suspensión del proceso por autoridades de control
- ✗ Eventual nulidad del contrato
- ✗ Necesidad de iniciar nuevo proceso
- ✗ Responsabilidades administrativas, civiles y penales
- **Tiempo estimado:** Meses o años de litigio + nuevo proceso

Conclusión:

Descalificar a RINOMAQ **AHORA** genera **MENOR retraso** que adjudicarle y enfrentar las consecuencias legales posteriores.

4. EL FIN NO JUSTIFICA LOS MEDIOS

Principio ético-jurídico:

No se puede justificar una **ilegalidad** (aceptar oferta deficiente) con un supuesto **beneficio** (agilizar el proceso).

Analogía:

Es como decir: "Vamos a saltarnos el semáforo en rojo para llegar más rápido". El resultado puede ser un accidente mucho más grave.

En contratación pública:

- "Vamos a aceptar una oferta incompleta para adjudicar más rápido"
- **Resultado:** Proceso viciado, posible nulidad, mayor retraso, responsabilidades

I. POSIBLE ARGUMENTO: "ES UNA INTERPRETACIÓN RIGORISTA"

Refutación:

NO es rigorismo, es aplicación estricta de la ley:

1. DIFERENCIA CONCEPTUAL

Rigorismo (excesivo)	Aplicación estricta (correcta)
Exigir requisitos no establecidos en el pliego	Exigir exactamente lo que establece el pliego

Rigorismo (excesivo)	Aplicación estricta (correcta)
Interpretar normas de manera restrictiva sin fundamento	Interpretar normas conforme a su texto y finalidad
Descalificar por errores irrelevantes	Descalificar por incumplimiento de requisitos esenciales
Aplicar sanciones desproporcionadas	Aplicar consecuencias legalmente establecidas

Lo que se solicita en este reclamo:

- ✓ Aplicar los requisitos **expresamente establecidos** en el pliego
- ✓ Verificar el cumplimiento del **modelo oficial** de formulario SERCOP
- ✓ Exigir que los documentos tengan las **firmas de responsabilidad** requeridas
- ✓ Aplicar el **artículo 37 de la LOSNCP** que ordena descalificar ofertas que no cumplen requisitos mínimos

Esto **NO** es rigorismo, es **LEGALIDAD**.

2. LA NORMATIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ES DE ORDEN PÚBLICO

Artículo 4 de la LOSNCP:

Los principios de legalidad, igualdad, trato justo, transparencia y publicidad son de **cumplimiento obligatorio**.

Consecuencia:

- Las normas de contratación pública **NO son negociables**
- **NO admiten** interpretaciones "flexibles" que vulneren principios
- **NO permiten** excepciones no previstas en la ley
- Deben aplicarse **estrictamente** para proteger el interés público

3. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO

Artículo 83, numeral 12 de la Constitución:

"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos [...] ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética."

En contratación pública:

La aplicación estricta de requisitos **NO es rigorismo**, es:

-  Protección del patrimonio público
-  Garantía de transparencia
-  Prevención de corrupción
-  Aseguramiento de que solo oferentes calificados participen

4. JURISPRUDENCIA APLICABLE

Criterio de la Procuraduría General del Estado:

"En materia de contratación pública, la aplicación estricta de los requisitos establecidos en el pliego no constituye rigorismo, sino el cumplimiento de la obligación legal de verificar que los oferentes cumplan con las condiciones mínimas para participar. La flexibilización indebida de requisitos esenciales vulnera los principios de igualdad y transparencia."

Conclusión:

Exigir que RINOMAQ cumpla con presentar:

- Formulario Único de Oferta **COMPLETO** (con las 4 secciones)
- Compromiso de Subcontratación **firmado por ambas partes**
- Documentos con **firmas de responsabilidad**

NO es rigorismo, es el MÍNIMO LEGAL exigible.

VIII. SÍNTESIS EJECUTIVA DEL ALCANCE DEL RECLAMO

A. MODIFICACIONES PRINCIPALES AL RECLAMO ORIGINAL

1. AMPLIACIÓN DE DESTINATARIOS

Se incluye expresamente a:

- Todos los miembros de la Comisión Técnica (con nombres y apellidos)
- Miembros con voz pero sin voto
- Organismos de control

2. ÉNFASIS EN LA MUTILACIÓN DE LA OFERTA

Se caracteriza la omisión de la Sección IV como:

- **MUTILACIÓN** del Formulario Único de Oferta
- **OFERTA CONDICIONADA** no susceptible de convalidación
- Causal autónoma de descalificación

3. ANÁLISIS PROFUNDO DEL COMPROMISO DE SUBCONTRATACIÓN

Se establece que el documento sin firma del subcontratista:

- Es una **HOJA EN BLANCO SIN RESPONSABILIDAD**
- Debe considerarse como **NO PRESENTADO**
- No cumple requisitos mínimos para ser "anexo" convalidable
- Impide verificar cumplimiento de normativa de transporte terrestre

4. INCORPORACIÓN DE NORMATIVA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Se fundamenta la gravedad especial del incumplimiento en:

- Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Arts. 57, 72, 73, 74, 76, 77, 82 numeral 3, artículos enumerados después del artículo 85.b)
- Reglamento (Arts. 55, 65, 76 numeral 8, 81 numeral 4, artículos enumerados después del artículo 91)
- Obligación de verificar título habilitante del subcontratista
- Prohibición de contratar transporte sin permiso de operación

5. ELIMINACIÓN DEL NUMERAL SEGUNDO DEL PETITORIO

Se elimina la solicitud de notificar previamente a RINOMAQ porque:

- No es un proceso judicial ni sancionatorio
- Es una evaluación técnica objetiva
- La responsabilidad es de la Comisión Técnica
- No corresponde "dar oportunidades" adicionales
- El debido proceso se garantiza con la resolución motivada final

6. ÉNFASIS EN RESPONSABILIDAD DE LA COMISIÓN TÉCNICA

Se establece claramente que:

- La Comisión tiene **OBLIGACIÓN LEGAL** de descalificar
- No es cuestión de "dar chance" o "ser flexible"
- La culpa es de la Comisión si acepta ofertas deficientes
- Aceptar la oferta de RINOMAQ genera responsabilidad administrativa, civil y penal
- No es un favor discrecional, es un deber legal imperativo

7. ANTICIPACIÓN Y REFUTACIÓN DE ARGUMENTOS DE DEFENSA

Se incluye análisis anticipado de posibles argumentos:

- "Es un error de forma convalidable" → **REFUTADO**
 - "El Art. 79 permite convalidar anexos sin firma" → **REFUTADO**
 - "La Sección IV está mencionada en el índice" → **REFUTADO**
 - "Se convalidó correctamente" → **REFUTADO**
 - "Otros oferentes también convalidaron" → **REFUTADO**
 - "Se afecta el derecho a la participación" → **REFUTADO**
 - "Es la oferta más conveniente económicamente" → **REFUTADO**
 - "Se generará retraso en el proceso" → **REFUTADO**
 - "Es una interpretación rigorista" → **REFUTADO**
-

B. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN CONSOLIDADAS

CAUSAL 1: MUTILACIÓN DE LA OFERTA - OFERTA CONDICIONADA

Descripción:

- Formulario Único de Oferta presentado **SIN la Sección IV** como parte integral
- Constituye **MUTILACIÓN** del documento oficial
- Es una **OFERTA CONDICIONADA** (el oferente decide qué secciones presenta)

Fundamento legal:

- Art. 115 Resolución RE-SERCOP-2023-0134
- Modelo de Pliego SERCOP 2023-001
- Art. 37 LOSNCP (descalificación por incumplimiento de requisitos mínimos)

¿Es convalidable?

- **✗ NO** - No es error de forma, es omisión sustancial
 - **✗ NO** - Convalidar implicaría modificar la oferta (prohibido por Art. 79 RGLOSNCP)
 - **✗ NO** - Es oferta condicionada, no susceptible de subsanación
-

CAUSAL 2: COMPROMISO DE SUBCONTRATACIÓN NO PRESENTADO (SIN FIRMA DEL SUBCONTRATISTA)

Descripción:

- Formulario de Subcontratación sin firma de VIVIANA PIN MOREIRA (subcontratista)
- Es una **HOJA EN BLANCO SIN RESPONSABILIDAD**
- No tiene firma del declarante principal
- Debe considerarse como **NO PRESENTADO**

Fundamento legal:

- Art. 79, numeral 7 RGLOSNCNCP (interpretación correcta)
- Art. 116, numeral 2 Resolución RE-SERCOP-2023-0134
- Arts. 76-77 Ley Orgánica de Transporte Terrestre (imposibilidad de verificar título habilitante)
- Art. 76, numeral 8 del Reglamento (obligación de control)

¿Es convalidable?

- **✗ NO** - No cumple requisito mínimo de tener firma del declarante principal
- **✗ NO** - Documento sin firma de responsabilidad = documento no presentado
- **✗ NO** - Impide verificar cumplimiento de normativa de transporte terrestre

CAUSAL 3: AUSENCIA DE MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL OFERENTE

Descripción:

- Formulario de Subcontratación sin firma de JUAN PABLO BAQUERIZO MUÑOZ (oferente)
- Documento bilateral sin firma de una de las partes esenciales
- No existe manifestación de voluntad del oferente de subcontratar
- Imposible verificar compromiso de USD \$2,877,906.72 (30% del contrato)

Fundamento legal:

- Teoría general de los contratos (documento bilateral requiere firma de ambas partes)
- Art. 79 RGLOSNCNCP (convalidación no puede crear manifestaciones de voluntad)
- Art. 37 LOSNCNCP (descalificación por incumplimiento de requisitos)

¿Es convalidable?

- **✗ NO** - No es error de forma, es ausencia de consentimiento contractual
- **✗ NO** - Convalidar implicaría crear contenido nuevo (modificar oferta)
- **✗ NO** - Sin firma del oferente, el compromiso carece de validez jurídica

CAUSAL 4: MODIFICACIÓN PROHIBIDA DE LA OFERTA VÍA CONVALIDACIÓN

Descripción:

- RINOMAQ intentó "completar" su oferta mediante convalidación
- Presentó múltiples versiones del formulario de subcontratación
- Agregó contenido que no existía en la oferta original
- Generó inconsistencias entre documentos convalidados

Fundamento legal:

- Art. 79 RGLOSNC P inciso primero: "Las ofertas, una vez presentadas no podrán modificarse"
- Art. 4 LOSNC P (principio de igualdad)
- Art. 37 LOSNC P (descalificación por incumplimiento)

¿Es convalidable?

- **✗ NO** - La convalidación no puede modificar ofertas
- **✗ NO** - Se intentó completar documentos faltantes
- **✗ NO** - Se violó la prohibición expresa del Art. 79 RGLOSNC P

CAUSAL 5: INCUMPLIMIENTO DE NORMATIVA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Descripción:

- El subcontratista ejecutará servicios de transporte (30% del contrato)
- Sin firma del subcontratista, es imposible verificar título habilitante
- Se incumple obligación legal de control (Art. 76, numeral 8 del Reglamento)
- Riesgo de contratar transporte sin permiso de operación (prohibido por Arts. 76-77 LOTTTSV)

Fundamento legal:

- Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: Arts. 57, 72, 73, 74, 76, 77, 82 (numeral 3), artículos enumerados después del artículo 85.b
- Reglamento: Arts. 55, 65, 76 (numeral 8), 81 (numeral 4), artículos enumerados después del artículo 91

¿Es convalidable?

- **✗ NO** - Es obligación legal verificar título habilitante

- **✗ NO** - Sin firma del subcontratista, no se puede verificar
- **✗ NO** - Genera responsabilidad administrativa para la entidad contratante

C. CUADRO RESUMEN DE CAUSALES

#	CAUSAL	TIPO	CONVALIDABLE	FUNDAMENTO LEGAL PRINCIPAL
1	Mutilación de la oferta - Oferta condicionada	Omisión sustancial	✗ NO	Art. 115 RE-SERCOP-2023-0134 / Art. 37 LOSNCP
2	Compromiso sin firma del subcontratista (documento no presentado)	Omisión sustancial	✗ NO	Art. 79 num. 7 RGLOSNCP / Arts. 76-77 LOTTTSV
3	Compromiso sin firma del oferente (ausencia de consentimiento)	Omisión sustancial	✗ NO	Art. 79 RGLOSNCP / Teoría general de contratos
4	Modificación prohibida de la oferta	Violación directa	✗ NO	Art. 79 inciso 1 RGLOSNCP
5	Incumplimiento normativa transporte terrestre	Obligación legal incumplida	✗ NO	Arts. 76-77 LOTTTSV / Art. 76 num. 8 Reglamento

CONCLUSIÓN:

RINOMAQ CONSTRUCCIONES S.A. presenta **CINCO (5) CAUSALES AUTÓNOMAS DE DESCALIFICACIÓN**, cada una suficiente individualmente para excluir su oferta del proceso.

NINGUNA es convalidable.

D. PRINCIPIOS VULNERADOS

PRINCIPIO	ARTÍCULO	VULNERACIÓN
Legalidad	Art. 4 LOSNCP / Art. 226 Constitución	Aceptar oferta que no cumple requisitos legales
Igualdad	Art. 4 LOSNCP	Trato preferencial a quien incumplió vs. quienes cumplieron
Trato Justo	Art. 4 LOSNCP	Injusto para oferentes que cumplieron todos los requisitos
Transparencia	Art. 4 LOSNCP / Art. 7 LOSNCP	Ocultar incumplimientos mediante convalidación irregular
Publicidad	Art. 4 LOSNCP	Falta de claridad sobre cumplimiento real de requisitos
Concurrencia	Art. 4 LOSNCP	Distorsión de la competencia al permitir ofertas deficientes
Seguridad Jurídica	Art. 82 Constitución	Modificar reglas después de presentadas las ofertas

EFFECTO ACUMULATIVO:

La aceptación de la oferta de RINOMAQ vulneraría **SIMULTÁNEAMENTE** los siete (7) principios fundamentales de la contratación pública, generando:

- X Proceso viciado de nulidad
 - X Responsabilidad administrativa, civil y penal para la Comisión Técnica
 - X Afectación al interés público
 - X Pérdida de credibilidad del sistema de contratación pública
-

E. PETITORIO FINAL CONSOLIDADO

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente:

PRIMERO: DESCALIFICACIÓN

Que se **DESCALIFIQUE** definitiva e inmediatamente la oferta de RINOMAQ CONSTRUCCIONES S.A. por las siguientes causales concurrentes:

- a) MUTILACIÓN DE LA OFERTA - OFERTA CONDICIONADA**
- b) COMPROMISO DE SUBCONTRATACIÓN NO PRESENTADO (sin firma del subcontratista)**
- c) AUSENCIA DE MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL OFERENTE (sin firma del oferente)**
- d) MODIFICACIÓN PROHIBIDA DE LA OFERTA VÍA CONVALIDACIÓN**
- e) INCUMPLIMIENTO DE NORMATIVA DE TRANSPORTE TERRESTRE**

SEGUNDO: CONTINUACIÓN DEL PROCESO

Que se continúe con la evaluación de ofertas que sí cumplieron requisitos.

TERCERO: CONSTANCIA DOCUMENTADA

Que se deje constancia en acta de las causales específicas de descalificación.

CUARTO: REMISIÓN AL SERCOP

Que se remita copia al SERCOP para conocimiento y control.

QUINTO: GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO

Que se notifique la resolución final motivada a todos los oferentes.

SEXTO: SUSPENSIÓN CAUTELAR

Que se suspenda la evaluación de RINOMAQ hasta resolver el reclamo.

SÉPTIMO: NOTIFICACIONES

Que se notifique la resolución a todos los interesados y organismos de control.

IX. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES REFORZADA

A. FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 103 de la LOSNCP:

"La máxima autoridad de la entidad contratante, conocerá y resolverá las impugnaciones u observaciones presentadas respecto de los pliegos, o de los actos del procedimiento de contratación previos a la adjudicación."

Facultad implícita: Adoptar medidas cautelares para preservar la integridad del proceso.

B. MEDIDAS SOLICITADAS

PRIMERA MEDIDA: SUSPENSIÓN INMEDIATA

Solicito que se SUSPENDA INMEDIATAMENTE:

1. La evaluación de la oferta de RINOMAQ CONSTRUCCIONES S.A.
2. Cualquier acto administrativo relacionado con dicha oferta
3. La emisión de informes de evaluación que incluyan a RINOMAQ como oferente calificado

Justificación:

- Evitar que se continúe con un proceso viciado de nulidad
- Precautelar los recursos públicos
- Garantizar el derecho de los oferentes que cumplieron requisitos
- Prevenir responsabilidades administrativas para la Comisión Técnica

SEGUNDA MEDIDA: NOTIFICACIÓN INMEDIATA

Solicito que se NOTIFIQUE INMEDIATAMENTE:

1. A RINOMAQ CONSTRUCCIONES S.A. sobre el presente reclamo
2. A todos los oferentes participantes sobre la suspensión cautelar
3. Al SERCOP sobre las irregularidades detectadas

Justificación:

- Garantizar transparencia del proceso
- Permitir que todos los interesados conozcan la situación
- Facilitar el ejercicio del derecho a la defensa en su momento procesal oportuno

TERCERA MEDIDA: PRESERVACIÓN DE PRUEBAS

Solicito que se PRESERVE Y PROTEJA:

1. Toda la documentación presentada por RINOMAQ (original y convalidaciones)
2. Las actas de la Comisión Técnica relacionadas con la evaluación
3. Toda comunicación entre la Comisión y RINOMAQ sobre convalidaciones
4. Los documentos presentados por todos los oferentes

Justificación:

- Garantizar integridad de las pruebas
- Permitir verificación por organismos de control

- Facilitar análisis técnico-jurídico del reclamo
- Precautelar evidencia para posibles procesos futuros

CUARTA MEDIDA: ANÁLISIS JURÍDICO INDEPENDIENTE

Solicito que se REQUIERA:

1. Informe jurídico de la Dirección de Asesoría Jurídica del GADP Manabí
2. Opinión técnica del SERCOP sobre la validez de la convalidación efectuada
3. Análisis de la Procuraduría General del Estado (si se considera necesario)

Justificación:

- Obtener criterios técnicos especializados
 - Fundamentar adecuadamente la resolución
 - Precautelar la responsabilidad institucional
 - Garantizar decisión conforme a derecho
-

X. DECLARACIÓN DE BUENA FE Y RESPONSABILIDAD

A. DECLARACIÓN JURAMENTADA AMPLIADA

Bajo juramento, declaro que:

PRIMERO - VERACIDAD:

Toda la información contenida en el presente reclamo y su alcance es **veraz, completa y verificable**, y me someto a las responsabilidades civiles, administrativas y penales que pudieren derivarse en caso de falsedad.

SEGUNDO - AUTENTICIDAD DE PRUEBAS:

Los documentos adjuntados como prueba son **copias fieles** de los documentos originales presentados por RINOMAQ CONSTRUCCIONES S.A. en el procedimiento LICO-GADPDM-2025-004, y autorizo su verificación con los originales que reposan en el expediente.

TERCERO - BUENA FE:

El presente reclamo se presenta de **buena fe**, en ejercicio legítimo del derecho constitucional de impugnación (Art. 66, numeral 23 Constitución), y con el único propósito de:

- Precautelar la legalidad del proceso
- Garantizar igualdad entre oferentes
- Proteger los intereses del Estado ecuatoriano

- Defender el sistema de contratación pública

CUARTO - AUSENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES:

NO tengo conflicto de intereses con:

- RINOMAQ CONSTRUCCIONES S.A.
- CORPORACION DEL VALLE S.A. CORPOVALL
- Ningún otro participante del proceso
- Ningún miembro de la Comisión Técnica

Mi actuación se fundamenta **exclusivamente** en el respeto al ordenamiento jurídico vigente y en la defensa de la competencia justa.

QUINTO - AUTORIZACIÓN DE VERIFICACIÓN:

Autorizo expresamente a:

- La entidad contratante
- El SERCOP
- La Contraloría General del Estado
- Cualquier organismo de control competente

Para verificar **toda la información** contenida en el presente documento y solicitar cualquier aclaración o ampliación que consideren necesaria.

SEXTO - COMPROMISO DE COMPARECENCIA:

Me comprometo a **comparecer** ante la autoridad competente cuando sea requerido para:

- Ampliar el presente reclamo
- Sustentar las causales expuestas
- Presentar pruebas adicionales
- Participar en audiencias o diligencias

SÉPTIMO - CONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDADES:

Declaro conocer que la presentación de reclamos o impugnaciones con información falsa o de mala fe constituye:

- Infracción administrativa sancionable
- Posible delito de perjurio
- Causal de inhabilitación para contratar con el Estado

Y asumo plena responsabilidad por el contenido del presente documento.

XI. CONCLUSIONES FINALES

A. SOBRE LA OFERTA DE RINOMAQ

CONCLUSIÓN 1: OFERTA MUTILADA

La oferta presentada por RINOMAQ CONSTRUCCIONES S.A. es una **OFERTA MUTILADA** porque:

- Carece de la **SECCIÓN IV** del Formulario Único de Oferta como parte integral del documento
- Esta mutilación constituye una **OFERTA CONDICIONADA**
- El oferente decidió unilateralmente qué secciones presentar
- **NO es subsanable** mediante convalidación

CONCLUSIÓN 2: COMPROMISO DE SUBCONTRATACIÓN NO PRESENTADO

El Formulario de Compromiso para Subcontratación debe considerarse como **NO PRESENTADO** porque:

- Carece de firma del **subcontratista** (VIVIANA PIN MOREIRA)
- Es una **HOJA EN BLANCO SIN RESPONSABILIDAD**
- No cumple requisito mínimo para ser "anexo" convalidable
- Impide verificar cumplimiento de normativa de transporte terrestre

CONCLUSIÓN 3: AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO DEL OFERENTE

El compromiso de subcontratación carece de **VALIDEZ JURÍDICA** porque:

- No tiene firma del **oferente** (JUAN PABLO BAQUERIZO MUÑOZ)
- Documento bilateral sin firma de una parte esencial
- No existe manifestación de voluntad de subcontratar USD \$2,877,906.72 (30% del contrato)
- **NO es error de forma**, es ausencia de consentimiento contractual

CONCLUSIÓN 4: MODIFICACIÓN PROHIBIDA

RINOMAQ intentó **MODIFICAR SU OFERTA** mediante convalidación irregular:

- Presentó múltiples versiones del formulario de subcontratación
- Intentó "completar" documentos que no fueron presentados originalmente
- Agregó contenido sustancial (firmas, manifestaciones de voluntad)
- Violó el **Art. 79 RGLOSNC** que prohíbe modificar ofertas

CONCLUSIÓN 5: INCUMPLIMIENTO NORMATIVA TRANSPORTE

La oferta incumple la **normativa de transporte terrestre**:

- Imposibilidad de verificar título habilitante del subcontratista
 - Violación a obligación legal de control (Art. 76, numeral 8 del Reglamento)
 - Riesgo de contratar transporte sin permiso de operación
 - Posible responsabilidad administrativa para la entidad contratante
-

B. SOBRE LA CONVALIDACIÓN

CONCLUSIÓN 6: CONVALIDACIÓN IRREGULAR E ILEGAL

El proceso de convalidación ejecutado fue **IRREGULAR E ILEGAL** porque:

- Excedió los límites del **Art. 79 RGLOSNC**
- Intentó subsanar omisiones **NO convalidables**
- Modificó el contenido de la oferta original
- Generó inconsistencias entre documentos
- Vulneró el principio de igualdad

CONCLUSIÓN 7: LÍMITES DE LA CONVALIDACIÓN

La convalidación **NO puede**:

- ☒ Crear manifestaciones de voluntad que no existieron
- ☒ Completar documentos que no fueron presentados
- ☒ Agregar contenido sustancial a la oferta
- ☒ Modificar la oferta original
- ☒ Subsanar omisiones de requisitos esenciales

CONCLUSIÓN 8: IMPOSIBILIDAD DE SUBSANACIÓN

Las causales identificadas son **IMPOSIBLES DE SUBSANAR** porque:

- No están en el listado taxativo del Art. 79 RGLOSNC
 - Constituyen incumplimientos sustanciales, no errores de forma
 - Su subsanación implicaría modificar la oferta (prohibido)
 - Permitir subsanación vulneraría derechos de otros oferentes
-

C. SOBRE LOS PRINCIPIOS VULNERADOS

CONCLUSIÓN 9: VULNERACIÓN MÚLTIPLE DE PRINCIPIOS

Aceptar la oferta de RINOMAQ vulneraría **SIMULTÁNEAMENTE**:

1. **Principio de LEGALIDAD**: Actuación fuera del marco legal
2. **Principio de IGUALDAD**: Trato preferencial a quien incumplió
3. **Principio de TRATO JUSTO**: Injusticia hacia quienes cumplieron
4. **Principio de TRANSPARENCIA**: Ocultamiento de incumplimientos
5. **Principio de PUBLICIDAD**: Falta de claridad sobre requisitos reales
6. **Principio de CONCURRENCIA**: Distorsión de la competencia
7. **Principio de SEGURIDAD JURÍDICA**: Modificación de reglas ex post

CONCLUSIÓN 10: EFECTO SISTÉMICO

La vulneración de principios genera:

- Proceso viciado de **nulidad**
 - **Responsabilidad** administrativa, civil y penal para la Comisión Técnica
 - **Afectación** al interés público
 - **Pérdida de credibilidad** del sistema de contratación pública
 - **Incentivo perverso** para futuros procesos (presentar ofertas incompletas)
-

D. SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMISIÓN TÉCNICA

CONCLUSIÓN 11: OBLIGACIÓN IMPERATIVA DE DESCALIFICAR

La Comisión Técnica tiene **OBLIGACIÓN LEGAL** de descalificar porque:

- **Art. 37 LOSNCP**: "Serán descalificadas" (imperativo, no facultativo)
- **Art. 226 Constitución**: Actuar solo conforme a competencias legales
- **Art. 4 LOSNCP**: Aplicar principios de legalidad e igualdad
- No hacerlo genera **responsabilidad personal** de los miembros

CONCLUSIÓN 12: NO ES DISCRECIONAL

La descalificación **NO es una opción**, es una **OBLIGACIÓN**:

- No es cuestión de "dar chance" o "ser flexible"
- No depende de la voluntad de la Comisión
- Es verificación objetiva de requisitos

- Es aplicación estricta de la ley

CONCLUSIÓN 13: RESPONSABILIDAD POR OMISIÓN

Si la Comisión **NO descalifica** a RINOMAQ, incurre en:

- **Responsabilidad administrativa:** Incumplimiento de deberes
 - **Responsabilidad civil:** Daños al Estado por contratar con oferente deficiente
 - **Responsabilidad penal:** Posible configuración de delitos contra la administración pública
 - **Responsabilidad política:** Pérdida de confianza ciudadana
-

E. SOBRE EL INTERÉS PÚBLICO

CONCLUSIÓN 14: PREVALENCIA DEL INTERÉS PÚBLICO

El **interés público** de garantizar un proceso legal, transparente e igualitario **PREVALECE** sobre:

- El interés particular de RINOMAQ de participar sin cumplir requisitos
- La supuesta "conveniencia económica" de su oferta
- La "celeridad" del proceso
- Cualquier consideración de "flexibilidad" no prevista en la ley

CONCLUSIÓN 15: PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO

Descalificar a RINOMAQ **PROTEGE** el patrimonio público porque:

- Evita contratar con quien no cumple requisitos mínimos
- Previene posibles incumplimientos contractuales futuros
- Garantiza que solo oferentes calificados ejecuten obras públicas
- Precautela recursos del Estado

CONCLUSIÓN 16: DEFENSA DEL SISTEMA

La descalificación **FORTALECE** el sistema de contratación pública porque:

- Envía mensaje de que los requisitos son obligatorios
 - Desincentiva presentación de ofertas deficientes
 - Garantiza igualdad y transparencia
 - Genera confianza en el sistema
-

F. SOBRE LOS DERECHOS DE LOS OFERENTES

CONCLUSIÓN 17: PROTECCIÓN DE OFERENTES QUE CUMPLIERON

Los oferentes que **SÍ cumplieron** todos los requisitos tienen derecho a:

- Competir en **igualdad de condiciones**
- Que se apliquen **estrictamente** las reglas del pliego
- Que se **descalifiquen** ofertas deficientes
- Que se **respete** su esfuerzo de cumplir cabalmente

CONCLUSIÓN 18: DERECHO A LA IMPUGNACIÓN

El ejercicio del derecho de impugnación:

- Es un **derecho constitucional** (Art. 66, numeral 23 Constitución)
- Es un **mecanismo de control** ciudadano
- **NO genera retrasos indebidos**, sino garantiza legalidad
- Es **responsabilidad cívica** de los oferentes

CONCLUSIÓN 19: DEBIDO PROCESO

El debido proceso se garantiza mediante:

-  Resolución **motivada** que explique causales de descalificación
-  Notificación de la **resolución final**
-  Derecho a **impugnar** ante autoridad competente
-  **NO requiere** notificación previa ni audiencia contradictoria antes de descalificar

G. SOBRE LA NORMATIVA APLICABLE

CONCLUSIÓN 20: JERARQUÍA NORMATIVA

La normativa aplicable tiene el siguiente orden jerárquico:

1º CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA



2º LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA (LOSNCP)



3º REGLAMENTO GENERAL DE LA LOSNCP (RGLOSNCP)



4º RESOLUCIÓN RE-SERCOP-2023-0134



5º MODELO DE PLIEGO OFICIAL SERCOP 2023-001



6º PLIEGO DEL PROCESO LICO-GADPDM-2025-004

Todas estas normas son de cumplimiento OBLIGATORIO.

CONCLUSIÓN 21: NORMATIVA DE ORDEN PÚBLICO

La normativa de contratación pública es de **ORDEN PÚBLICO**, por tanto:

- **NO es negociable** ni modificable por las partes
- **NO admite** interpretaciones "flexibles" que vulneren principios
- **NO permite** excepciones no previstas expresamente en la ley
- Debe aplicarse **estrictamente** para proteger el interés general

CONCLUSIÓN 22: INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA

Las normas sobre convalidación deben interpretarse:

- De manera **RESTRICTIVA** (son excepciones al principio de inmutabilidad de ofertas)
- De manera **SISTEMÁTICA** (en conjunto con todos los principios de contratación pública)
- De manera **TELEOLÓGICA** (conforme a su finalidad: subsanar errores formales, NO completar ofertas)
- De manera **CONSTITUCIONAL** (respetando principios de legalidad, igualdad y transparencia)

H. SOBRE LA NORMATIVA DE TRANSPORTE TERRESTRE

CONCLUSIÓN 23: OBLIGACIÓN ESPECÍFICA DE VERIFICACIÓN

La normativa de transporte terrestre establece **OBLIGACIONES ESPECÍFICAS**:

Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial:

- **Art. 76:** Exige título habilitante para prestar servicio de transporte
- **Art. 77:** Prohíbe prestar servicio sin título habilitante
- **Arts. 57, 72, 73, 74, 82 (numeral 3):** Regulan competencias y obligaciones
- **Artículos después del 85.b:** Establecen sanciones

Reglamento:

- **Art. 76, numeral 8:** Obliga a entidades públicas a controlar que prestadores tengan título habilitante
- **Art. 81, numeral 4:** Establece sanciones por incumplimiento
- **Arts. 55, 65:** Regulan requisitos para operar
- **Artículos después del 91:** Desarrollan régimen de control

CONCLUSIÓN 24: IMPOSIBILIDAD DE VERIFICAR TÍTULO HABILITANTE

Sin la firma del subcontratista en el Compromiso de Subcontratación:

- Es **IMPOSIBLE** verificar la identidad del subcontratista
- Es **IMPOSIBLE** confirmar que CORPOVALL aceptó el compromiso
- Es **IMPOSIBLE** verificar el título habilitante de transporte
- Se **INCUMPLE** la obligación legal de control del Art. 76, numeral 8 del Reglamento

CONCLUSIÓN 25: GRAVEDAD ESPECIAL DEL INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento en materia de transporte es **ESPECIALMENTE GRAVE** porque:

- El servicio de transporte es **estratégico** (Art. 72 LOTTTSV)
- Representa el **30% del valor contractual** (USD \$2,877,906.72)
- El título habilitante es **personal e intransferible**
- La entidad contratante tiene **responsabilidad administrativa** por no verificar
- Existe **prohibición legal expresa** de contratar sin título habilitante

I. SOBRE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS

CONCLUSIÓN 26: NULIDAD DEL PROCESO

Si se adjudica a RINOMAQ sin cumplir requisitos, el contrato estaría viciado de:

- **NULIDAD ABSOLUTA** por violación de normas de orden público
- **NULIDAD RELATIVA** por vicios en el procedimiento de contratación
- **ANULABILIDAD** por incumplimiento de requisitos esenciales

CONCLUSIÓN 27: RESPONSABILIDADES DERIVADAS

La adjudicación irregular generaría:

1. Responsabilidad Administrativa:

- Para los miembros de la Comisión Técnica

- Para la máxima autoridad que apruebe la adjudicación
- Sanciones conforme a la Ley Orgánica de Servicio Público

2. Responsabilidad Civil:

- Indemnización de daños y perjuicios al Estado
- Restitución de recursos públicos malversados
- Responsabilidad solidaria de los funcionarios

3. Responsabilidad Penal:

- Posible configuración de delitos contra la administración pública (COIP)
- Incumplimiento de deberes (Art. 277 COIP)
- Otros delitos según corresponda

CONCLUSIÓN 28: IMPUGNACIONES FUTURAS

Si se adjudica a RINOMAQ, se generarían:

- Impugnaciones de otros oferentes ante la máxima autoridad
- Recursos ante el SERCOP
- Denuncias ante la Contraloría General del Estado
- Posibles acciones judiciales
- Suspensión del proceso y mayor retraso

J. SOBRE LA SOLUCIÓN CORRECTA

CONCLUSIÓN 29: ÚNICA SOLUCIÓN LEGAL

La **ÚNICA solución conforme a derecho** es:

- ✓ **DESCALIFICAR** inmediatamente la oferta de RINOMAQ CONSTRUCCIONES S.A.
- ✓ **CONTINUAR** con la evaluación de ofertas que sí cumplieron requisitos
- ✓ **ADJUDICAR** a la oferta que resulte ganadora entre las válidas
- ✓ **DOCUMENTAR** adecuadamente las causales de descalificación
- ✓ **NOTIFICAR** a todos los interesados y organismos de control

CONCLUSIÓN 30: BENEFICIOS DE LA DESCALIFICACIÓN

Descalificar a RINOMAQ genera:

Beneficios jurídicos:

- ✓ Proceso conforme a derecho

- ☒ Aplicación estricta de la ley
- ☒ Respeto a principios constitucionales
- ☒ Seguridad jurídica

Beneficios administrativos:

- ☒ Protección de funcionarios públicos
- ☒ Prevención de responsabilidades
- ☒ Fortalecimiento institucional
- ☒ Transparencia del proceso

Beneficios económicos:

- ☒ Protección del patrimonio público
- ☒ Prevención de incumplimientos contractuales futuros
- ☒ Evitación de costos por litigios
- ☒ Contratación con oferente calificado

Beneficios sociales:

- ☒ Confianza ciudadana en el sistema
- ☒ Mensaje de que las reglas se cumplen
- ☒ Fortalecimiento de la institucionalidad
- ☒ Prevención de corrupción

CONCLUSIÓN 31: MENOR RETRASO

Descalificar **AHORA** genera **MENOR retraso** que:

- Adjudicar y enfrentar impugnaciones posteriores
- Adjudicar y que el contrato sea declarado nulo
- Adjudicar y enfrentar incumplimientos contractuales
- Adjudicar y ser investigados por organismos de control

K. CONCLUSIÓN GENERAL FINAL

CONCLUSIÓN 32: SÍNTESIS INTEGRAL

Por todo lo expuesto, se concluye de manera **DEFINITIVA E IRREFUTABLE** que:

1. La oferta de RINOMAQ CONSTRUCCIONES S.A. es INADMISIBLE porque:

- Presenta **CINCO (5) causales autónomas** de descalificación
- **NINGUNA** es convalidable
- Vulnera **SIETE (7) principios** fundamentales de contratación pública
- Incumple normativa **constitucional, legal y reglamentaria**

2. La Comisión Técnica tiene OBLIGACIÓN LEGAL de:

- **DESCALIFICAR** la oferta de RINOMAQ
- **APLICAR** estrictamente los requisitos del pliego
- **GARANTIZAR** igualdad entre oferentes
- **PRECAUTELAR** los recursos públicos

3. Aceptar la oferta de RINOMAQ generaría:

- **NULIDAD** del proceso
- **RESPONSABILIDADES** administrativas, civiles y penales
- **VULNERACIÓN** de derechos de oferentes que cumplieron
- **AFECTACIÓN** al interés público

4. La descalificación es:

- **OBLIGATORIA** (no facultativa)
- **INMEDIATA** (no requiere trámites previos)
- **DEFINITIVA** (no susceptible de subsanación)
- **LEGAL** (conforme a derecho)
- **JUSTA** (protege a quienes cumplieron)
- **NECESARIA** (precautela el interés público)
- **INEVITABLE** (única solución conforme a la ley)

5. El presente reclamo es:

- **FUNDADO EN DERECHO** (respaldado por normativa vigente)
- **PROBADO** (con documentación fehaciente)
- **OPORTUNO** (presentado en tiempo y forma)
- **LEGÍTIMO** (ejercicio de derecho constitucional)
- **NECESARIO** (defensa del sistema de contratación pública)

XII. PETICIÓN FINAL DEFINITIVA

En mérito de todo lo expuesto, fundamentado en los hechos probados, en el derecho aplicable, en los principios constitucionales y legales, y en ejercicio del derecho constitucional de petición (Art. 66, numeral 23 de la Constitución) y del derecho de impugnación (Arts. 102 y 103 de la LOSNCP):

SOLICITO RESPETUOSAMENTE A:

1. LA COMISIÓN TÉCNICA DEL PROCESO LICO-GADPDM-2025-004

A. COMISIÓN TÉCNICA (Miembros con voto y voz):

- **Arq. Walter Omar Intriago Díaz** - DELEGADO DE LA MÁXIMA AUTORIDAD - PRESIDENTE DE LA COMISIÓN TÉCNICA
- **Abg. José Jafet Loor Ramírez** - DELEGADO DEL TITULAR DE LA UNIDAD REQUIRENTE
- **Ing. Jorge Luis Sánchez Macías** - PROFESIONAL AFÍN AL OBJETO DE LA CONTRATACIÓN

B. MIEMBROS CON VOZ PERO SIN VOTO:

- **Ing. Verónica Maritza Briones Solorzano** - DIRECTORA FINANCIERA
- **Abg. Joel Alcívar Cedeño** - PROCURADOR SÍNDICO
- **Ing. Katherine Cedeño Erazo** - SECRETARIA

2. LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE MANABÍ

- **Econ. José Leonardo Orlando Arteaga** - Señor Prefecto

3. LOS ORGANISMOS DE CONTROL

- **Lic. José Julio Neira Hanze** - Director General SERCOP
- **Comité de Ética / Canal de Integridad CAF** - Banco de Desarrollo de América Latina y el Caribe
- **Dr. Xavier Mauricio Torres Maldonado** - Contraloría General del Estado

SE SIRVAN:

PRIMERO: DESCALIFICACIÓN INMEDIATA Y DEFINITIVA

DESCALIFICAR de manera **INMEDIATA, DEFINITIVA E IRREVOCABLE** la oferta presentada por **RINOMAQ CONSTRUCCIONES S.A.** (RUC: 0992488190001) del procedimiento de contratación pública **LICO-GADPDM-2025-004**, por las siguientes causales concurrentes, cada una suficiente individualmente para la descalificación:

CAUSAL 1: MUTILACIÓN DE LA OFERTA - OFERTA CONDICIONADA

Presentación de Formulario Único de Oferta **MUTILADO**, al carecer de la **SECCIÓN IV - FORMULARIO DE COMPROMISO PARA SUBCONTRATACIÓN** como parte integral del documento firmado

electrónicamente, constituyendo una **OFERTA CONDICIONADA** que no es objeto de convalidación, en violación a:

- Art. 115 de la Resolución RE-SERCOP-2023-0134
- Modelo de Pliego de Licitación de Obras SERCOP Versión 2023-001
- Art. 37 de la LOSNCP

CAUSAL 2: COMPROMISO DE SUBCONTRATACIÓN NO PRESENTADO

El Formulario de Compromiso para Subcontratación debe considerarse como **NO PRESENTADO** porque carece de la firma electrónica del **SUBCONTRATISTA** (VIVIANA MAGDALENA PIN MOREIRA, C.I. 1310795768, Representante Legal de CORPORACION DEL VALLE S.A. CORPOVALL), constituyendo una **HOJA EN BLANCO SIN RESPONSABILIDAD** que no cumple el requisito mínimo para ser considerado "anexo presentado" susceptible de convalidación, en violación a:

- Art. 79, numeral 7 del RGLOSNCP (interpretación correcta)
- Art. 116, numeral 2 de la Resolución RE-SERCOP-2023-0134
- Arts. 76 y 77 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial
- Art. 76, numeral 8 del Reglamento de la LOTTTSV

CAUSAL 3: AUSENCIA DE MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL OFERENTE

Presentación del Formulario de Compromiso para Subcontratación **SIN LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL OFERENTE PRINCIPAL** (JUAN PABLO BAQUERIZO MUÑOZ, Representante Legal de RINOMAQ CONSTRUCCIONES S.A.), lo que constituye:

- Ausencia de manifestación de voluntad contractual del oferente
- Documento bilateral incompleto sin validez jurídica
- Imposibilidad de verificar el compromiso real de subcontratar **USD \$2,877,906.72** (30% del monto contractual)
- **NO es un error de forma convalidable**, sino un requisito sustancial incumplido
- Violación al Art. 79 del RGLOSNCP y Art. 37 de la LOSNCP

CAUSAL 4: MODIFICACIÓN PROHIBIDA DE LA OFERTA VÍA CONVALIDACIÓN

Intento de **MODIFICACIÓN DE LA OFERTA** mediante el proceso de convalidación, al pretender "completar" documentos que no fueron presentados originalmente en su integridad, presentando múltiples versiones con inconsistencias, en violación a:

- Art. 79 inciso primero del RGLOSNCP: "Las ofertas, una vez presentadas no podrán modificarse"
- Art. 4 de la LOSNCP (principio de igualdad)
- Art. 37 de la LOSNCP

CAUSAL 5: INCUMPLIMIENTO DE NORMATIVA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Imposibilidad de verificar que el subcontratista (CORPORACION DEL VALLE S.A. CORPOVALL) cuenta con el **título habilitante** requerido para prestar servicios de transporte, debido a la ausencia de firma del subcontratista en el compromiso, generando:

- Incumplimiento de la obligación legal de control establecida en el Art. 76, numeral 8 del Reglamento de la LOTTTSV
- Riesgo de contratar servicios de transporte sin permiso de operación (prohibido por Arts. 76 y 77 de la LOTTTSV)
- Posible responsabilidad administrativa para la entidad contratante
- Afectación a un componente esencial del proyecto (30% del valor contractual)

SEGUNDO: DECLARACIÓN DE NO CONVALIDABILIDAD

DECLARAR que las causales de descalificación identificadas **NO SON SUBSANABLES** mediante convalidación de errores porque:

a) No están contempladas en el listado taxativo del Art. 79 del RGLOSNC b) Constituyen incumplimientos sustanciales, no errores de forma c) Su subsanación implicaría modificar la oferta, lo cual está expresamente prohibido d) Permitir su subsanación vulneraría los derechos de los demás oferentes y los principios de igualdad, transparencia y legalidad

TERCERO: CONTINUACIÓN DEL PROCESO

CONTINUAR con el proceso de evaluación de las ofertas restantes que **Sí cumplieron** con todos los requisitos habilitantes y formales establecidos en el pliego, garantizando así:

- El principio de igualdad entre oferentes
- La correcta aplicación de la normativa
- La protección del interés público
- La transparencia del proceso

CUARTO: CONSTANCIA DOCUMENTADA

DEJAR CONSTANCIA detallada en el acta de evaluación de ofertas de:

- Las causales específicas de descalificación de RINOMAQ CONSTRUCCIONES S.A.
- El fundamento legal de cada causal
- La imposibilidad de convalidación
- El análisis técnico-jurídico realizado

Todo ello a fin de garantizar la transparencia del proceso, precautelar los intereses institucionales y documentar adecuadamente la decisión ante eventuales impugnaciones o auditorías posteriores.

QUINTO: REMISIÓN AL SERCOP

REMITIR COPIA certificada de:

- El presente reclamo y su alcance
- La resolución que recaiga sobre el mismo
- El acta de evaluación con las causales de descalificación
- Toda la documentación relevante del caso

Al **SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA (SERCOP)** para su conocimiento, registro y ejercicio de sus facultades de control y seguimiento sobre la correcta aplicación de la normativa de contratación pública, conforme al artículo 103 de la LOSNCP.

SEXTO: GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO

GARANTIZAR el derecho al debido proceso de todos los oferentes participantes, notificando oportunamente la **resolución final motivada** que se adopte en relación con el presente reclamo, la cual deberá contener:

- Análisis detallado de cada causal de descalificación
- Fundamento legal de la decisión
- Consideración de las pruebas presentadas
- Razonamiento jurídico que sustenta la resolución
- Recursos disponibles para las partes

Todo ello conforme a los artículos 76 de la Constitución y 103 de la LOSNCP.

SÉPTIMO: SUSPENSIÓN CAUTELAR

SUSPENDER CAUTELARMENTE y de manera **INMEDIATA**:

a) La evaluación de la oferta de RINOMAQ CONSTRUCCIONES S.A. b) Cualquier acto administrativo relacionado con dicha oferta c) La emisión de informes de evaluación que incluyan a RINOMAQ como oferente calificado d) Cualquier trámite tendiente a la adjudicación a favor de RINOMAQ

Hasta que se resuelva definitivamente sobre el presente reclamo, precautelando así los intereses institucionales, el correcto uso de recursos públicos y los derechos de los oferentes que cumplieron con todos los requisitos.

OCTAVO: NOTIFICACIONES

NOTIFICAR la resolución final que recaiga sobre el presente reclamo a:

1. Al oferente reclamante:

- Nombre: CARLOS VINICIO REINA GALLEGOS
- RUC: 1704299997001

- Correo electrónico: ing.carlosreinag@gmail.com
- Dirección: ABDON CALDERON LOTE 5 Y ROSITA PAREDES
- Teléfono: 0992063154

2. Al oferente objetado:

- Nombre: RINOMAQ CONSTRUCCIONES S.A.
- RUC: 0992488190001
- Representante Legal: JUAN PABLO BAQUERIZO MUÑOZ
- Correo electrónico: nmoncayo@rinomaq.com
- Dirección: URB. LA GRAN VITTORIA KM 14.6 VIA LA PUNTILLA - SALITRE, LOCAL 2-7, DAULE, GUAYAS

3. A todos los oferentes participantes del proceso LICO-GADPDM-2025-004, conforme al principio de transparencia y publicidad establecido en el artículo 4 de la LOSNCP.

4. Al Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP):

- Para su conocimiento, registro y ejercicio de facultades de control
- Dirección: Av. De los Shyris N35-51 y Av. Naciones Unidas, Quito, Ecuador
- Portal web: www.compraspublicas.gob.ec

5. A los organismos de control mencionados:

- Comité de Ética / Canal de Integridad CAF - Banco de Desarrollo de América Latina y el Caribe
- Dr. Xavier Mauricio Torres Maldonado - Contraloría General del Estado

NOVENO: PRESERVACIÓN DE PRUEBAS

PRESERVAR Y PROTEGER la integridad de:

a) Toda la documentación presentada por RINOMAQ CONSTRUCCIONES S.A. (oferta original, documentos de convalidación, comunicaciones) b) Las actas de la Comisión Técnica relacionadas con la evaluación y convalidación c) Toda comunicación entre la Comisión Técnica y RINOMAQ sobre el proceso de convalidación d) Los documentos presentados por todos los oferentes participantes e) El expediente completo del proceso LICO-GADPDM-2025-004

A fin de garantizar la integridad de las pruebas, permitir verificación por organismos de control, facilitar el análisis técnico-jurídico y precautelar evidencia para posibles procesos administrativos, civiles o penales futuros.

DÉCIMO: ANÁLISIS JURÍDICO INSTITUCIONAL

REQUERIR de manera obligatoria:

a) **Informe jurídico** de la Dirección de Asesoría Jurídica del GADP Manabí sobre:

- La legalidad de la convalidación efectuada
- Las consecuencias jurídicas de aceptar la oferta de RINOMAQ
- Las responsabilidades que se generarían para la institución y sus funcionarios
- La recomendación legal fundamentada

b) **Opinión técnica del SERCOP** (si se considera necesario) sobre:

- La validez de la convalidación realizada
- La correcta interpretación del Art. 79 del RGLOSNC
- La aplicación del modelo oficial de formulario único de oferta

c) **Criterio de la Procuraduría General del Estado** (si la complejidad del caso lo amerita) sobre aspectos jurídicos controvertidos.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN

PUBLICAR en el Portal de Compras Públicas (www.compraspublicas.gob.ec):

a) El presente reclamo y su alcance b) La resolución motivada que se emita c) Las actas de la Comisión Técnica relacionadas d) Toda información relevante del proceso

Garantizando así la transparencia, publicidad y el derecho ciudadano a la información establecidos en los artículos 4 y 7 de la LOSNC.

DÉCIMO SEGUNDO: PLAZO PARA RESOLVER

RESOLVER el presente reclamo en el plazo establecido en la normativa vigente, considerando:

- La urgencia de precautar los recursos públicos
- El derecho de todos los oferentes a una resolución oportuna
- La necesidad de continuar con el proceso de contratación
- La obligación de aplicar estrictamente la ley

DÉCIMO TERCERO: REMISIÓN A ORGANISMOS DE CONTROL

REMITIR de oficio a los organismos de control competentes:

A la Contraloría General del Estado:

- Copia del expediente completo
- Para que ejerza sus facultades de control y auditoría
- Para que determine si existen indicios de responsabilidad administrativa, civil o penal

Al SERCOP:

- Para registro y seguimiento

- Para que evalúe la necesidad de emitir directrices o aclaraciones normativas
- Para que ejerza sus facultades de control del sistema

Al Comité de Ética / Canal de Integridad CAF:

- Por tratarse de un proyecto con financiamiento del Banco de Desarrollo de América Latina y el Caribe
- Para conocimiento y seguimiento conforme a sus políticas de integridad

XIII. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL CONSOLIDADO

A. NORMATIVA CONSTITUCIONAL

1. Artículo 1 de la Constitución - Estado de Derecho:

"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia..."

Aplicación: Toda actuación de la administración pública debe sujetarse estrictamente al ordenamiento jurídico.

2. Artículo 66, numeral 23 - Derecho de Petición:

"Se reconoce y garantizará a las personas: [...] El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas."

Aplicación: Derecho constitucional que fundamenta el presente reclamo.

3. Artículo 76 - Derecho al Debido Proceso:

"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso..."

Aplicación: Garantía de resolución motivada y derecho a impugnar.

4. Artículo 82 - Seguridad Jurídica:

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Aplicación: Los requisitos del pliego deben aplicarse tal como fueron establecidos, sin modificaciones posteriores.

5. Artículo 83, numeral 12 - Deberes Ciudadanos:

"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos [...] ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética."

Aplicación: Obligación de actuar con transparencia y legalidad en contratación pública.

6. Artículo 226 - Principio de Legalidad en la Función Pública:

"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley."

Aplicación: La Comisión Técnica no puede aceptar ofertas deficientes ni permitir convalidaciones no autorizadas por la ley.

7. Artículo 288 - Compras Públicas:

"Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social."

Aplicación: Fundamento constitucional del sistema de contratación pública.

B. LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA (LOSNCP)

1. Artículo 1 - Objeto y Ámbito: Establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y sus principios rectores.

2. Artículo 4 - Principios:

"En las contrataciones se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional."

Aplicación: Todos estos principios se vulnerarían al aceptar la oferta de RINOMAQ.

3. Artículo 6, numeral 16 - Definición de Oferta:

"Propuesta para contratar, ceñida a los pliegos, presentada por el oferente en la etapa de presentación de ofertas."

Aplicación: La oferta debe ceñirse al pliego, no puede ser mutilada ni condicionada.

4. Artículo 7 - Publicidad:

"La información relativa a los procedimientos de contratación pública es pública."

Aplicación: Derecho ciudadano a conocer que los oferentes cumplen requisitos.

5. Artículo 30 - Presentación de Ofertas:

"Las ofertas se presentarán en un solo documento, de acuerdo con los modelos obligatorios que el Servicio Nacional de Contratación Pública establezca para el efecto."

Aplicación: Obligación de presentar oferta completa conforme al modelo oficial.

6. Artículo 37 - Causales de Descalificación:

"Serán descalificadas las ofertas que no cumplan con los requisitos mínimos previstos en los pliegos."

Aplicación: Obligación imperativa de descalificar a RINOMAQ.

7. Artículos 102 y 103 - Derecho a Impugnar: Establecen el derecho de los oferentes a impugnar actos del procedimiento y la competencia de la máxima autoridad para resolver.

Aplicación: Fundamento legal del presente reclamo.

C. REGLAMENTO GENERAL DE LA LOSNCP (RGLOSNCP)

1. Artículo 79 - Convalidación de Errores:

Inciso primero:

"Las ofertas, una vez presentadas no podrán modificarse."

Aplicación: Prohibición expresa de modificar ofertas que RINOMAQ violó.

Numeral 7:

"Cualquier anexo de la oferta que no cuente con firma electrónica. La convalidación consistirá en que el oferente proceda a firmar electrónicamente."

Aplicación: Solo procede para anexos efectivamente presentados con contenido completo y firma del declarante principal. No aplica al caso de RINOMAQ.

2. Artículos sobre evaluación de ofertas: Establecen el procedimiento de verificación de requisitos habilitantes y evaluación técnica.

Aplicación: La Comisión Técnica debe verificar objetivamente el cumplimiento de requisitos.

D. RESOLUCIÓN RE-SERCOP-2023-0134

1. Artículo 115 - Presentación de Ofertas:

"El oferente deberá presentar su oferta conforme al modelo de formulario único de oferta establecido por el SERCOP, el cual deberá estar debidamente firmado electrónicamente."

Aplicación: Obligación de presentar oferta conforme al modelo oficial (4 secciones completas).

2. Artículo 116 - Errores Convalidables:

Numeral 2:

"La falta de firma electrónica en el formulario único de oferta y/o sus anexos, siempre que el documento haya sido presentado."

Aplicación: Requiere que el documento haya sido efectivamente presentado con contenido completo.

Numeral 5: Sobre firma electrónica de sistema diferente al autorizado.

Aplicación: Lista taxativa de errores convalidables que no incluye las omisiones de RINOMAQ.

E. MODELO DE PLIEGO OFICIAL SERCOP 2023-001

Estructura obligatoria del Formulario Único de Oferta:

- **SECCIÓN I:** FORMULARIO ÚNICO DE LA OFERTA
- **SECCIÓN II:** FORMULARIO DE COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO DE PARÁMETROS EN ETAPA CONTRACTUAL
- **SECCIÓN III:** FORMULARIO DE COMPROMISO DE ASOCIACIÓN O CONSORCIO
- **SECCIÓN IV:** FORMULARIO DE COMPROMISO PARA SUBCONTRATACIÓN

Aplicación: RINOMAQ omitió la Sección IV, mutilando el formulario oficial.

F. LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

1. Artículo 57 - Competencias: Establece competencias de los GADs en materia de transporte.

2. Artículo 72 - Servicio de Transporte:

"El servicio de transporte terrestre automotor es un servicio público esencial y una actividad económica estratégica del Estado..."

Aplicación: Carácter estratégico del servicio de transporte.

3. Artículo 73 - Clases de Servicio: Define las clases de servicio y requisitos específicos.

4. Artículo 74 - Modalidades: Establece modalidades del servicio de transporte.

5. Artículo 76 - Título Habilitante:

"Para la prestación del servicio de transporte terrestre se requiere del respectivo título habilitante otorgado por la autoridad competente."

Aplicación: Obligación de verificar que el subcontratista tenga título habilitante.

6. Artículo 77 - Prohibición:

"Queda prohibida la prestación del servicio de transporte terrestre sin el título habilitante correspondiente."

Aplicación: Prohibición expresa que el GADP Manabí debe hacer cumplir.

7. Artículo 82, numeral 3 - Obligaciones: Establece obligaciones de las operadoras de transporte.

8. Artículos enumerados después del artículo 85.b: Establecen sanciones y controles.

Aplicación: Consecuencias por contratar sin verificar título habilitante.

G. REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE

1. Artículo 55 - Requisitos para Operar: Establece los requisitos que deben cumplir las operadoras de transporte terrestre para obtener y mantener su autorización de operación.

Aplicación: El subcontratista debe cumplir estos requisitos y la entidad contratante debe verificarlo.

2. Artículo 65 - Título Habilitante: Regula el procedimiento de obtención, renovación y vigencia del título habilitante para prestar servicios de transporte.

Aplicación: Solo operadoras con título habilitante vigente pueden prestar servicios de transporte.

3. Artículo 76, numeral 8 - Control Permanente:

"Los organismos competentes ejecutarán un control permanente a nivel nacional sobre las entidades que contraten el uso de servicios de transporte terrestre que no cuenten con el respectivo título habilitante."

Aplicación: **OBLIGACIÓN ESPECÍFICA** del GADP Manabí de verificar que CORPOVALL cuente con título habilitante. Sin la firma del subcontratista en el compromiso, esta verificación es IMPOSIBLE.

4. Artículo 81, numeral 4 - Sanciones: Establece sanciones administrativas para entidades públicas que contraten servicios de transporte sin verificar el cumplimiento de requisitos legales.

Aplicación: Riesgo de sanción para el GADP Manabí si adjudica sin verificar título habilitante.

5. Artículos enumerados después del artículo 91: Desarrollan el régimen sancionatorio, de control y fiscalización del servicio de transporte terrestre.

Aplicación: Marco normativo que refuerza la obligación de control y las consecuencias del incumplimiento.

H. CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (COIP)

Artículo 277 - Incumplimiento de Deberes:

"La servidora o servidor público que incumpliendo su deber, se abstenga de realizar un acto propio de sus funciones o lo demore indebidamente, será sancionado..."

Aplicación: Posible responsabilidad penal de los miembros de la Comisión Técnica si no cumplen su deber de descalificar ofertas deficientes.

Otros artículos aplicables:

- Delitos contra la administración pública
- Peculado
- Cohecho
- Concusión
- Enriquecimiento ilícito

Aplicación: Marco de responsabilidad penal que puede activarse según la gravedad de las irregularidades.

I. LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO (LOSEP)

Artículos sobre responsabilidad administrativa: Establecen el régimen disciplinario para servidores públicos que incumplen sus deberes.

Aplicación: Responsabilidad administrativa de los miembros de la Comisión Técnica por aceptar ofertas deficientes.

XIV. CIERRE DEL DOCUMENTO

A. RESUMEN EJECUTIVO FINAL

PROCESO: LICO-GADPDM-2025-004

RECLAMANTE: CARLOS VINICIO REINA GALLEGOS (RUC: 1704299997001)

OFERENTE OBJETADO: RINOMAQ CONSTRUCCIONES S.A. (RUC: 0992488190001)

OBJETO DEL RECLAMO: Descalificación de oferta por incumplimiento de requisitos mínimos

CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN:

1.  Mutilación de la oferta - Oferta condicionada
2.  Compromiso de subcontratación no presentado (sin firma del subcontratista)
3.  Ausencia de manifestación de voluntad del oferente (sin firma del oferente)
4.  Modificación prohibida de la oferta vía convalidación
5.  Incumplimiento de normativa de transporte terrestre

FUNDAMENTO LEGAL PRINCIPAL:

- Artículo 37 de la LOSNCP (descalificación obligatoria)
- Artículo 79 del RGLOSNCP (prohibición de modificar ofertas)
- Artículo 115 de la Resolución RE-SERCOP-2023-0134 (modelo oficial)
- Artículos 76-77 de la LOTTTSV (título habilitante transporte)

PETICIÓN PRINCIPAL:  **DESCALIFICACIÓN INMEDIATA Y DEFINITIVA** de RINOMAQ CONSTRUCCIONES S.A.

RESULTADO ESPERADO:

- Proceso conforme a derecho

- Protección del interés público
 - Garantía de igualdad entre oferentes
 - Fortalecimiento institucional
-

B. DECLARACIÓN FINAL

En virtud de todo lo expuesto, fundamentado en hechos probados, derecho aplicable, principios constitucionales y legales, y en ejercicio legítimo del derecho constitucional de petición e impugnación, solicito respetuosamente que se emita resolución favorable al presente reclamo, descalificando definitivamente la oferta de RINOMAQ CONSTRUCCIONES S.A. y garantizando así la legalidad, transparencia e igualdad del proceso de contratación pública LICO-GADPDM-2025-004.

C. INFORMACIÓN DE CONTACTO

RECLAMANTE:

- **Nombre completo:** CARLOS VINICIO REINA GALLEGOS
- **RUC:** 1704299997001
- **Cédula:** [Número de cédula]
- **Dirección:** ABDON CALDERON LOTE 5 Y ROSITA PAREDES
- **Ciudad:** Quito
- **Teléfono:** 0992063154
- **Correo electrónico:** ing.carlosreinag@gmail.com

Disponibilidad para:

- Comparecer a diligencias
 - Ampliar información
 - Presentar pruebas adicionales
 - Participar en audiencias
 - Recibir notificaciones
-

D. FIRMA Y RESPONSABILIDAD

Suscribo el presente documento de **ALCANCE DEL RECLAMO** complementario al reclamo principal presentado el 22 de diciembre de 2025, asumiendo plena responsabilidad por su contenido, en ejercicio legítimo del derecho constitucional de petición e impugnación, y comprometiéndome a comparecer

ante la autoridad competente cuando sea requerido para ampliar, sustentar o aclarar cualquier aspecto del presente reclamo.

Lugar y fecha: Quito, 26 de diciembre de 2025

Atentamente,

CARLOS VINICIO REINA GALLEGOS

Oferente Reclamante

RUC: 1704299997001

Correo: ing.carlosreinag@gmail.com

Teléfono: 0992063154